BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA

SALA DE DECISIÓN No. 8 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
RESOLUCIÓN No. 122
(27 DE AGOSTO DE 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa, el día 26 de abril de 2010, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **COOBURSÁTIL LTDA.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 8 la cual quedó integrada por los doctores Ernesto Martínez Vargas, Luis Carlos Arango Sorzano y Sergio Fajardo Maldonado, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 148 del 28 de abril de 2010, la Sala de Decisión No. 8 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 110 de 2010 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado.

En sesión 148 del 10 de junio de 2010, la Sala de Decisión No. 8 estudia los descargos presentados y decreta pruebas documentales y testimoniales mediante Resolución 114 del 11 de junio de 2010, las cuales, se practicaron en sesión 150 del 23 de junio de 2010 y se encuentran incorporadas al expediente.

En sesión 159, del 22 de julio de 2010, la Sala de Decisión No. 8, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente, y en la sesión 170 del 26 de agosto de 2010 se aprueba el presente fallo.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

2.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

Siendo competente la Sala, procede a estudiar de fondo el caso objeto de investigación, sin embargo, para efectos metodológicos, se estudiarán de manera separada las distintas conductas endilgadas, atendiendo a la presentación de las mismas en el pliego de cargos y las respuestas dadas por la sociedad investigada en los descargos, así: i) Incumplimiento en la recompra de operaciones de contratos ganaderos a término; ii) Incumplimiento referido al deber de asesoría.

2.2. De las pruebas que obran en el expediente

La Sala de Decisión para efectos de la valoración de las conductas sobre las cuales se admitieron cargos mediante Resolución de Admisión 110 de 2010, estudió las pruebas obrantes en el expediente original remitido por el Área de Seguimiento en dos cuadernos originales 453 y 398 folios respectivamente. Así mismo, fueron valoradas las pruebas aportadas por el investigado en sus descargos en 17 folios.

Adicionalmente, la Sala de Decisión No. 8 decretó mediante Resolución 114 de 2010 pruebas documentales que obran en el expediente, y la práctica del testimonio de la doctora JULIETH PATRICIA MELO GOMEZ, para que en su calidad de Representante Legal Suplente y Jefe de Operaciones de **COOBURSÁTIL LTDA.**, se pronunciara sobre los hechos materia de investigación, de los cuales tuviese conocimiento; y el testimonio de la doctora DIANA PAOLA PEÑA, para que en su calidad de Coordinadora de Operaciones de la sociedad comisionista REYCA S.A., la cual actuó como punta vendedora en las operaciones identificadas con los números 7093718, 7093747, 7105071, 7105142, 7104832, 7104834, 8037525, 8044957 y 8038491 celebradas en desarrollo del proyecto 7314 de la Secretaría Distrital de Integración Social “Seguridad Alimentaria y Nutricional”, se pronunciara sobre los hechos que tuviese conocimiento en relación con el cumplimiento del deber de

asesoría que recae sobre **COOBURSÁTIL LTDA.,** comisionista comprador en las operaciones relacionadas y mandatario de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Dichas audiencias se practicaron en sesión 150 del 23 de junio de 2010 y tanto la grabación de las mismas como su transcripción obran en el expediente.

III. INCUMPLIMIENTO EN LA RECOMPRA DE OPERACIONES DE CONTRATOS GANADEROS A TÉRMINO

3.1. HECHOS.

3.1.1. La sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** realizó en calidad de comisionista vendedor, 8 operaciones de contratos ganaderos a término con las condiciones que se muestran a continuación[1]:

Número	Fecha celebración	Mandante Vendedor	Cantidad	Valor Futuro	Dias Plazo	Tasa	Fecha Máxima Recompra
8345223	20-nov-08	Vicente Ramirez	50,000	$ 122,636,264	300	20%	21-sep-09
8345406	20-nov-08	Vicente Ramirez	110,000	$ 271,686,976	301	21%	21-sep-09
8173608	16-oct-08	La Alianza Ganadera Ltda.	60,000	$ 219,240,000	360	16%	16-oct-09
8318570	14-nov-08	Vicente Ramirez	20,000	$ 52,599,661	363	19.1%	17-nov-09
8318571	14-nov-08	Vicente Ramirez	20,000	$ 64,353,220	363	19%	17-nov-09
8672401	28-ene-09	Vicente Ramirez	30,000	$ 74,763,595	208	13.8%	30-nov-09
8672515	28-ene-09	Vicente Ramirez	25,000	$ 62,371,879	302	13.95%	30-nov-09
8672526	28-ene-09	Vicente Ramirez	175,000	$ 436,763,860	302	14%	30-nov-09

3.1.2. El día 21 de septiembre de 2009, la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** solicita respecto de las operaciones 8345223 y 8345406, declarar el incumplimiento debido a la imposibilidad por parte de su mandante de cumplir con el pago de las mismas *"por tramites exclusivamente financieros"*[2]. De acuerdo con lo anterior, la CRC Mercantil mediante comunicación OC-434 del 21 de septiembre de 2009, solicitó a la Bolsa declarar el incumplimiento de las operaciones en mención[3].

3.1.3. Mediante comunicación PSD-520 del 22 de septiembre de 2009, la administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento en la recompra de la operación 8345223 por

[1] Comprobantes de negociación y detalle de las operaciones en el Sistema de Información Bursátil: Op. 8345223 (Cuaderno No. 1. Folios 46-48), Op. 8345406 (Cuaderno No. 1. Folios 53-55), Op. 8173608 (Cuaderno No. 1. Folios 60-62), Op. 8318570 (Cuaderno No. 1. Folios 71-74), Op. 8318571 (Cuaderno No. 1. Folios 78-82), Op. 8672401 (Cuaderno No. 1. Folios 88-91), Op. 8672515 (Cuaderno No. 1. Folios 95-97) y Op. 8672526 (Cuaderno No. 1. Folios 102-103).

[2] Cuaderno No. 1. Folio 045 y 051

[3] Cuaderno No. 1. Folio 049 y 052

el valor futuro total[4]. Así mismo, mediante comunicación PSD-521 del 22 de septiembre de 2009, declaró el incumplimiento en la recompra de la operación 8345406 por el valor futuro total de la operación[5].

3.1.4. El día 16 de octubre de 2009, la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** solicita respecto de la operación No. 8173608, declarar el incumplimiento ya que su mandante no podrá cumplir con el pago[6]. De esta manera la CRC Mercantil mediante comunicación OC-503 del 16 de octubre de 2009, solicitó a la Bolsa la declaratoria de incumplimiento de la operación[7].

3.1.5. La administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-619 del 20 de octubre de 2009, declaró el incumplimiento en la recompra de la operación No. 8173608[8].

3.1.6. Mediante comunicación PC-00644 del 22 de octubre de 2009, la CRC Mercantil informa a **COOBURSÁTIL LTDA.** que tiene pendiente el pago de la operación No. 8173608 y solicita se presente por escrito la forma en la cual se cancelará la obligación, así como las medidas adoptadas al interior de la firma para que no se presenten nuevos incumplimientos[9].

3.1.7. Mediante comunicación del 29 de octubre de 2009, **COOBURSÁTIL LTDA.** informa a la CRC Mercantil que su mandante en la operación 8173608, canceló el valor futuro de la misma el día 28 de octubre de 2009 más los intereses generados[10].

3.1.8. Mediante comunicación OC-549 del 13 de noviembre de 2009 con recibido del 18 de noviembre de 2009, la CRC Mercantil solicita a la Bolsa al declaratoria de incumplimiento de las operaciones Nos. 8318570 y 8318571 teniendo en cuenta el no cumplimiento total en la recompra de las mismas[11]. Mediante alcance OC-550 del 18 de noviembre de 2009, la CRC Mercantil reitera la solicitud de declaratoria de incumplimiento[12].

3.1.9. De esta manera, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-690 y PSD-691 del 18 de noviembre de 2009, declaró el incumplimiento en la recompra de las operaciones Nos. 8318570[13] y 8318571[14] respectivamente.

3.1.10. El 30 de noviembre de 2009, la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** solicitó a la CRC Mercantil declarar el incumplimiento de las operaciones 8672401, 8672515 y 8672526 debido a las dificultades por parte de su mandante de realizar el pago ya que se encuentra teniendo problemas de iliquidez[15]. De esta manera, la

[4] Cuaderno No. 1. Folio 050
[5] Cuaderno No. 1. Folio 057
[6] Cuaderno No. 1. Folio 058
[7] Cuaderno No. 1. Folio 059
[8] Cuaderno No. 1. Folio 065
[9] Cuaderno No. 1. Folio 066-067
[10] Cuaderno No. 1. Folio 068
[11] Cuaderno No. 1. Folio 069 y 83
[12] Cuaderno No. 1. Folio 070 y 84
[13] Cuaderno No. 1. Folio 077
[14] Cuaderno No. 1. Folio 085
[15] Cuaderno No. 1. Folio 086

CRC Mercantil mediante comunicación OC-557 del 30 de noviembre de 2009, solicitó a la Bolsa la declaratoria de incumplimiento de las operaciones mencionadas[16].

3.1.11. De acuerdo con lo anterior, la administración de la Bolsa mediante comunicaciones PSD-712[17], PSD-713[18] Y PSD-714[19] del 1 de diciembre de 2009 declaró el incumplimiento total en la recompra de las operaciones Nos. 8672401, 8672515 y 8672526 respectivamente.

3.1.12. Mediante comunicación PC-00777 del 1 de diciembre de 2009 la CRC Mercantil informa a **COOBURSÁTIL LTDA.** que tiene pendiente el pago de operaciones 8672401, 8672515 y 8672526 y solicita se presente por escrito la forma en la cual se cancelará la obligación, así como las medidas adoptadas al interior de la firma para que no se presenten nuevos incumplimientos[20].

3.2. SOLICITUD DE EXPLICACIONES FORMALES

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **COOBURSÁTIL LTDA.** mediante ASI-143 del 4 de enero de 2010, sobre las operaciones de contratos a término identificadas con los números 8345223, 8345406, 8173608, 8318570, 8318571, 8672401, 8672515 y 8672526.

Frente al presunto incumplimiento en la recompra consideró que la sociedad comisionista podría haber vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales 6, 8 y 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa en concordancia con los artículos 3.3.1.1., 3.1.1.6., 3.3.1.1., 4.2.1.10, 5.2.1.1. y 5.2.2.2.del mismo Reglamento y el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo No. 09 de 2007 de la CRC Mercantil.

Adicionalmente se refiere al presunto incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a la debida asesoría e información que debe brindarse a los clientes.

3.3. EXPLICACIONES FORMALES

La sociedad comisionista presentó las correspondientes explicaciones formales, en término, el día 1 de febrero de 2010 y se refiere a la recompra de los contratos a término, reconociendo que se presentó un incumplimiento en las fechas en las cuales se debían

[16] Cuaderno No. 1. Folio 087
[17] Cuaderno No. 1. Folio 094
[18] Cuaderno No. 1. Folio 100
[19] Cuaderno No. 1. Folio 106
[20] Cuaderno No. 1. Folio 107-108

efectuar las recompras de dichas operaciones financieras. Al respecto resalta que únicamente se encuentran pendientes de pago 2 de las operaciones *"de nuestro mandante José Vicente Ramírez quien actualmente se encuentra adelantando una solicitud para reestructurar la forma y las fechas para cancelar las obligaciones pendientes".*

Agrega que *"desde el inicio de estas operaciones financieras sobre contratos a Término Ganadero, la firma comisionista Coorbursatil, evaluó los posibles riesgos que se podían presentar, así como un estudio previo sobre la solvencia económica tanto de su operador como de cada uno sus mandantes".* Manifiesta de esta forma, que no obstante los controles ejercidos frente a sus mandantes y sobre las operaciones y de prestar una asesoría previa y durante la ejecución de las operaciones, la situación de variación de precios que afectó al mercado ganadero dificultó el cumplimiento de las operaciones en la fecha pactada.

Resalta que **COOBURSÁTIL LTDA.** y sus mandantes *"trataron por todos los medios de cumplir con el pago de estas obligaciones (en la mayoría de los casos la mora solamente fue de días), reconociendo los intereses generados y presentando las explicaciones pertinentes por parte de sus mandantes. Así como acuerdos o propuestas de pago".* Así, considera que dicha situación demuestra que *"el incumplimiento en el pago de estas obligaciones, no se debió a la falta de provisión de fondos por parte de nuestros mandantes sino a una circunstancia ajena a la voluntad de nuestros mandantes, que afecto el momento en el cual se debía efectuar el pago ya que correlativamente afecto (sic) el precio del ganado, situación esta que hizo imposible que nuestros mandantes efectuaran (sic) la recompra, ya que indiscutiblemente tendían a una gran perdida (sic)".*

Agrega que no era necesario que la sociedad comisionista tuviera que honrar las operaciones *"ya que por un lado estaba el compromiso por parte de nuestros mandantes de pago, la confianza que se tiene entre comisionista y mandante, su solvencia económica y por otro lado estaban las pólizas de cumplimiento, y demás garantías a favor de la CRCBNA que fueron suscritas en su momento, las cuales respaldaban cada una de éstas operaciones".*

A continuación aporta pruebas para sustentar sus argumentos.

3.4. EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO Y PLIEGO DE CARGOS.

Manifiesta, en primer lugar, que se encuentra probado el incumplimiento en la recompra imputado, toda vez que es aceptado por la sociedad comisionista investigada y adicionalmente se sustenta con las pruebas obrantes en el expediente.

Se refiere al argumento de la sociedad comisionista, referido a la baja de los precios del ganado manifestando que: *"Observa con extrañeza este Despacho que una sociedad profesional, que tiene el privilegio de actuar en este mercado, presente como explicaciones frente a los incumplimientos la variación de precios del ganado, afirmando al mismo tiempo que se evaluaron los posibles riesgos de la operación. No se explica cómo una adecuada medición del*

riesgo por parte de Coobursátil Ltda. deja por fuera eventos que pueden generar la disminución del valor del subyacente y los mecanismos para que la firma se cubra con el fin de estar en capacidad de responder frente al mercado tal como se obliga".

Agrega que: *"Coobursátil Ltda. no puede pretender exonerarse de la responsabilidad disciplinaria que le cabe, con fundamento en las relaciones que pueda tener con su mandante o en las externalidades negativas que este hubiese podido soportar en relación con los precios del subyacente, tal como lo afirma en las comunicaciones enviadas a la CRCBNA en las cuales solicita declarar el incumplimiento de las operaciones*[21] *aduciendo la imposibilidad de los mandantes de cumplir con la obligación de pago. Con fundamento en tal argumentación, el mercado, las sociedades comisionistas compradoras, los inversionistas y la Cámara de Riesgo Central de Contraparte tendrían que esperar a que en todos los casos en los cuales se presentaran esas coyunturas del mercado, el subyacente tuviera un precio que le generara utilidades al mandante vendedor, para ver así satisfechas las obligaciones derivadas de las negociaciones celebradas en Bolsa, intervinientes a los que como bien debe conocer la investigada, no son oponibles tales argumentos"*. Aclara que es la sociedad comisionista la obligada al cumplimiento de la operación y por tanto, no es oponible a la Bolsa ni a la contraparte el incumplimiento de su cliente.

De otra parte se refiere el Área de Seguimiento a los pagos realizados posteriormente y considera que: *"si bien es cierto se encuentran canceladas a la fecha, independientemente de los pagos o abonos realizados a cuenta de las mismas, lo cierto es que en el expediente obra suficiente prueba de que el cumplimiento de las mencionadas operaciones no se realizó dentro de los términos pactados. En ese sentido, siendo el obligado al cumplimiento de la operación la sociedad comisionista de bolsa, el hecho de haberse realizado posteriormente el pago originado en las mismas no enerva el incumplimiento de la obligación de la recompra en la fecha determinada en la negociación, lo cual fue informado por la propia sociedad comisionista en las comunicaciones que se relacionaron anteriormente frente a las operaciones Nos. 8345223, 8345406, 8173608, 8672401, 8672515 y 8672526".*

Posteriormente analiza el argumento de la sociedad comisionista según el cual no era necesario que la misma entrara a honrar las operaciones y recuerda a la sociedad comisionista el incumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa constituye una conducta objeto de investigación y sanción y resalta las características del contrato de comisión a través del cual actúan las sociedades comisionistas. Así mismo, se refiere a la normatividad legal y reglamentaria que impone el deber de cumplir con las obligaciones y contratos celebrados en la Bolsa de forma cabal e íntegra sin que para su incumplimiento sea posible alegar la falta de provisión de fondos, teniendo por tanto que evaluar la capacidad económica de su cliente.

Así, considera que:

[21] Cfr. Folios 45, 58 y 86 del Cuaderno No. 2 del expediente.

(…) la sociedad investigada Coobursátil Ltda. ha debido evaluar cabalmente, de forma previa a la celebración de la operación, las circunstancias del negocio, la capacidad instalada y/o productiva en los predios donde se efectuaba la custodia y engorde de los semovientes, amén de los estudios de mercado que fueren elementales y esenciales para estimar los riesgos inherentes al mismo, es decir, la capacidad legal y económica de su cliente que le permitiera a la firma comisionista de bolsa, más allá de cualquier duda razonable, advertir que contaba con la posibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas en la bolsa. Así ha debido considerar las distintas alternativas de acción frente a los diferentes eventos que podrían presentarse y efectuar las gestiones necesarias, tendientes a dar cumplimiento a la operación en Bolsa en los términos en que se obligó

En tal sentido, es exigible a la sociedad el despliegue de la diligencia suficiente, primero, para conocer la situación económica de su mandante, segundo, para prever la posibilidad de que su mandante no lo pusiera en condiciones de cumplir y tercero, pero no menos importante, para lograr el cumplimiento en cuanto al pago o bien, procurarse las garantías suficientes, con el fin de ampararse del eventual incumplimiento de su comitente, en caso de que tal circunstancia sobreviniera.

Considera que no se evidencia diligencia en la investigada ni que haya brindado una debida información y asesoría a sus clientes.

3.5. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA COOBURSÁTIL LTDA.

Se refiere a las normas imputadas como vulneradas por el Área de Seguimiento, mencionando que durante la ejecución de los contratos ganaderos a término, si bien no se realizaron los pagos correspondientes de forma oportuna, la sociedad comisionista *"si fue suficientemente diligente y obró en todo momento sobre las bases del principio de buena fe, conforme a lo establecido en los reglamentos, cumplió cabalmente con los requisitos exigidos y procuró en todo momento llevar a feliz término dichos contratos, situación ésta que a la fecha se evidencia en el cumplimiento tardío pero efectivo de las obligaciones asumidas y por tanto no pueden estimarse estos incumplimiento como una falta de lealtad, claridad y precisión en la conducción de estos negocios, como lo afirman en la presunta contravención al No 8 del Decreto 1511 de 2006".*

Se refiere posteriormente al presunto incumplimiento de los artículos 3.1.1.6., 4.2.1.10, 5.2.1.1. y 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa, aclarando que *"en ningún momento ha desconocido ni sus obligaciones ni su responsabilidad frente a estos incumplimientos, pero previo a salir a honrarlas se llegó a un acuerdo con el mandante para cumplirlas, de forma tal, que Coobursátil no se viera afectado en su patrimonio, y así le informó a la CRCBNA, que si bien oportunamente no se habían pagado, se cancelarían a la mayor brevedad posible, como efectivamente sucedió, evitando de esta manera, que la CRCBNA, saliera a liquidar el ganado para cobrarse y hacer efectivas las pólizas, cuando la disminución en la volatilidad de precios del ganado, que se afrontaban en ese momento, no eran favorables como le sucedió a nuestro comitente vendedor".*

De esta manera afirma que no se trata de una falta de provisión de fondos por parte de su mandante toda vez que el mismo tenía patrimonio, sin embargo el mismo no era líquido. Menciona que por esta razón la aseguradora expidió las pólizas correspondientes.

Agrega que su mandante al encontrarse frente a la situación presentada *"acudió de inmediato a celebrar un contrato de Arrendamiento financiero Leasing, con BANCOLOMBIA, quienes previó (sic) a la celebración de este contrato también verificaron la situación financiera del mandante, y de no haber tenido éste buena provisión aunque fuese liquida, una entidad financiera como ésta no hubiese otorgado un crédito de tal magnitud a una persona que carecía de provisión de fondos y si la situación económica de nuestro mandante hubiera sido evidentemente desfavorable, agrega la censura, pocos o ninguna habría accedido a un crédito".*

De otra parte refiere a la presunta infracción al deber de asesoría señalando que dichos hechos no son ciertos y que se opone a esta imputación. Afirma ha actuado bajo total profesionalismo y ha asesorado a sus mandantes en todos los puntos relevantes de la negociación, así mismo menciona que ejerció un control de la operación en todo momento.

Finalmente menciona que: *"el enfoque de esta imputación resulta inexacto e inapropiado, como quiera que el área de seguimiento no fundó el incumplimiento de las operaciones en el hecho de que no se hubiera asesorado bien a los mandantes, sin embargo, esta sociedad cumplió a cabalidad con ese deber e informó, como ya menciono tanto los beneficios de este tipo de operaciones como las consecuencias del mismo, hizo el seguimiento oportuno en conjunto con su operador ganadero y también analizo (sic) en debida forma los estados de liquidez de los comitentes vendedores al momento de celebrar dichos contratos, por lo que considero que las gestiones por esta sociedad adelantadas fueron diligentes y no insuficientes en orden a satisfacer la obligación de asesoría que de antemano debe acompañar este tipo de operaciones".*

Allega a los descargos las pruebas que considera pertinentes, útiles y conducentes.

3.6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.6.1. Del incumplimiento en el pago de la recompra en la fecha pactada y argumentos de defensa de la sociedad comisionista.

Se encuentra suficientemente probado en el expediente que las operaciones objeto de investigación no fueron recompradas en la fecha pactada para el efecto. En efecto, obran en el expediente las comunicaciones remitidas por la sociedad comisionista a la CRC Mercantil informando sobre la imposibilidad por parte de su mandante de realizar el pago de las operaciones[22], las comunicaciones de la CRC Mercantil solicitando la declaratoria de

[22] Comunicación del 21 de septiembre de 2009 referida a las operaciones 8345223 y 8345406 (Cuaderno No. 1. Folio 045 y 051). Comunicación del 16 de octubre de 2009 referida a la operación 8173608 (Cuaderno

incumplimiento a la Bolsa[23] y las certificaciones del incumplimiento por parte de la Bolsa[24]. Así mismo, el incumplimiento en la recompra en la fecha pactada es aceptado por el investigado en sus escritos de defensa.

Ahora bien, los argumentos del investigado frente a dicho incumplimiento se pueden resumir básicamente en: (i) Afectación de los precios del ganado, (ii) No se trató de falta de provisión de fondos, (iii) Se realizó el pago posterior de la recompra y (iv) se actuó con diligencia y profesionalismo realizando los análisis de riesgos y estudios previos correspondientes.

Frente a la afectación de precios, menciona la sociedad comisionista en sus escritos de defensa que: *"A pesar de todos los controles ejercidos por Coobursatil, frente a sus mandantes y a las operaciones financieras sobre CGT's y de prestar una asesoría previa y durante la ejecución de estas; como es del conocimiento de la mayoría, parte de la economía Nacional se vio afectada por un hecho externo, que llevó a la suspensión de las exportaciones de Ganado y que afectó de manera directa los precios del ganado, presentándose una volatilidad en estos, con tendencia a la Baja. Hecho este que en su momento dificultó el cumplimiento del pago en las fechas establecidas".*

Al respecto obra en el expediente comunicación del 3 de diciembre de 2009, en la cual el mandante José Vicente Ramírez, le informa a **COOBURSÁTIL LTDA.** que: *"Como es de su conocimiento el precio del ganado ha retrocedido en más de un 30% durante el transcurso del año, debido al cierre de fronteras y demás circunstancias que no son ajenas a nadie".* Informa que refinanciaron la operación No. 8672526 con un leasing que ha tenido un retraso en los trámites de documentos y solicita posponer el pago[25]. Así mismo, mediante comunicación del 5 de enero de 2010, el mandante Alianza Ganadera Ltda. explica a la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** que las razones que llevaron al incumplimiento en el pago son: *"El CGT inicio con 529 cabezas de ganado con pesos (sic) promedio de 320 kilos, valor por kilo 2.600.oo, valor por animal $832.000.oo, total inversión $440.128.000.oo. Al momento del vencimiento de las fechas, el ganado se encontraban aproximadamente de 400 kilos promedio, el*

No. 1. Folio 058). Comunicación del 30 de noviembre de 2009 referida a las operaciones 8672401, 8672515 y 8672526 (Cuaderno No. 1. Folio 086).

[23] comunicación OC-434 del 21 de septiembre de 2009 sobre las operaciones 8345223 y 8345406 (Cuaderno No. 1. Folio 049 y 052), comunicación OC-503 del 16 de octubre de 2009 sobre la operación 8173608 (Cuaderno No. 1. Folio 059), comunicación OC-549 del 13 de noviembre de 2009 y alcance OC-550 del 18 de noviembre de 2009 sobre las operaciones Nos. 8318570 y 8318571, comunicación OC-557 del 30 de noviembre de 2009 sobre las operaciones 8672401, 8672515 y 8672526.

[24] comunicación PSD-520 del 22 de septiembre de 2009 para la operación 8345223 Cuaderno No. 1. Folio 050), comunicación PSD-521 del 22 de septiembre de 2009 para la operación 8345406 (Cuaderno No. 1. Folio 057), mediante comunicación PSD-619 del 20 de octubre de 200 para la operación No. 8173608 (Cuaderno No. 1. Folio 065), comunicaciones PSD-690 y PSD-691 del 18 de noviembre de 2009 para las operaciones 8318570 y 8318571 (Cuaderno No. 1. Folio 077 y 085), comunicaciones PSD-712, PSD-713 Y PSD-714 del 1 de diciembre de 2009 sobre las operaciones Nos. 8672401, 8672515 y 8672526 respectivamente (Cuaderno No. 1. Folio 094, 100 y 106).

[25] Cuaderno No. 1. Folio 178

precio por kilo era de $1.800.oo: un 30% por debajo del precio de compra; lo cual nos llevo a dilatar la venta del ganado debido a que no alcanzaba a cubrir el capital inicial del (sic) las negociaciones; todo esto sin tener en cuenta los intereses incurridos. Por tal motivo no pudimos cumplir con las fechas acordadas y nos vimos en la obligación de incurrir a préstamos con intereses más altos para cancelar las obligaciones. Teniendo el ganado en espera de que mejore el precio".[26].

La Sala de Decisión, analizó los precios de referencia del ganado de la Bolsa encontrando que en efecto hubo una variación de precios, a la baja, que pudo afectar el mercado ganadero; sin embargo tal y como lo menciona el Jefe del Área de Seguimiento esta situación no puede ser una justificación para el incumplimiento en la recompra de las operaciones. En efecto, la característica de profesionales de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa implica, que deben tener contingencias para las situaciones de mercado que puedan presentarse, como lo es una variación en los precios del ganado. Así al encontrarnos frente al mercado bursátil, los riesgos propios del mercado no pueden convertirse en una justificación para incumplir las operaciones so pena de desnaturalizar y acabar con el mercado mismo.

Ahora bien, lo anterior si puede ser tenido en cuenta frente al análisis de la capacidad de pago del mandante en cuanto una situación como la presentada puede conllevar a la iliquidez que menciona la sociedad comisionista en su defensa. En efecto, argumenta **COOBURSÁTIL LTDA** lo siguiente:

> *"En este orden de ideas, es importante, establecer que esta manifestación, no puede apreciarse como falta de provisión de fondos, por cuanto nuestro mandante tenía patrimonio para responder, pero éste en su momento no era líquido, por lo que ésta afirmación no es imputable a la conducta de Coobursátil, ya que tanto COOBURSÁTIL como la misma aseguradora, al momento de suscribir las pólizas –que aseguraban un daño patrimonial en caso de incumplimiento de la obligación de recompra a cargo del vendedor- hicieron previamente el estudio económico y de no haberse efectuado, no se hubiese arriesgado esta empresa a respaldar a alguien que no tenía con que cumplir, pero diferente a lo manifestado por el área de seguimiento, si tenía, además de su patrimonio, las garantías y las pólizas suscritas para cumplir. Por lo que no puede predicarse mala asesoría y falta de análisis de la situación financiera del comitente vendedor, ya que Coobursátil hasta en eso fue diligente".*

Al respecto resalta la Sala que por el simple hecho de que la sociedad comisionista argumente un inconveniente en los precios del mercado, no es posible deducir que no realizó un adecuado análisis de riesgos y de capacidad de pago del mandante.

En efecto, si bien las situaciones propias del mandante no son oponibles al cumplimiento de la operación y por tanto no eximen de responsabilidad por el incumplimiento en la recompra, frente a las obligaciones específicas de realizar los estudios previos no se encuentra probado que haya falta de diligencia por parte de la sociedad comisionista,

[26] Cuaderno No. 1. Folio 177

pues es factible que por la situación propia del mercado, mandantes que gozaban de una situación financiera adecuada y que generaban confiabilidad en el mercado, hayan incumplido con su obligación de proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la operación.

Ahora bien, en lo que se refiere estrictamente al pago de la recompra, es claro que esta situación no puede tenerse como eximente de responsabilidad toda vez es el comisionista quien tiene a su cargo la obligación de recompra y por tanto se hace responsable de la capacidad de pago del mandante, lo cual implica que si el cliente no gira los recursos, la sociedad comisionista deberá cumplir la negociación con sus recursos propios ya que realizó una operación a nombre propio en donde las obligaciones se encontraban en su propia cabeza.

En el caso concreto, las operaciones finalmente fueron cumplidas pero de forma extemporánea, lo cual si bien no exime de responsabilidad disciplinaria si la atenúa toda vez que no se deja desprotegido al mercado y se reconstruye el patrimonio de la CRC Mercantil. Adicionalmente, el hecho de que los mandantes finalmente hayan girado los recursos en un término razonable comprueba que en efecto se trataba de clientes responsables y confiables que querían cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior se comprueba con las diferentes comunicaciones enviadas por los mandantes, en donde explican las situaciones presentadas y ofrecen diferentes mecanismos de pago.

En efecto tenemos que los requerimientos realizados por la CRC Mercantil fueron respondidos en su oportunidad, siempre con posibles soluciones y propuestas de pago. Así, mediante comunicación PC-00644 del 22 de octubre de 2009, la CRC Mercantil informa a **COOBURSÁTIL LTDA.,** que tiene pendiente el pago de la operación No. 8173608 y solicita que presente por escrito la forma en la cual se cancelará la obligación, así como las medidas adoptadas al interior de la firma para que no se presenten nuevos incumplimientos[27]. Dicha solicitud es acatada mediante comunicación del 29 de octubre de 2009, en la cual **COOBURSÁTIL LTDA.** informa a la CRC Mercantil que su mandante en la operación 8173608, canceló el valor futuro de la misma el día 28 de octubre de 2009 más los intereses generados[28]. Así mismo obra en el expediente correo electrónico del departamento de operaciones de la CRC Mercantil en la cual informa sobre el pago de la operación 8173608.[29]. Esta operación es la única que pertenecía al mandante Alianza Ganadera Ltda., y fue pagada 8 días hábiles después de la fecha de recompra.

Ahora bien, las demás operaciones pertenecen al mandante José Vicente Ramírez y también fueron cumplidas posteriormente de forma extemporánea. Así, mediante

[27] Cuaderno No. 1. Folio 066-067
[28] Cuaderno No. 1. Folio 068
[29] Cuaderno No. 1. Folio 115

comunicación del 23 de septiembre de 2009, **COOBURSÁTIL LTDA** informa a la CRC Mercantil que el 21 de septiembre se realizó la transferencia de $394.323.240 correspondiente al pago las operaciones Nos. 8345223 y 8345406[30]. Así mismo obra en el expediente copia de consignación en cuenta corriente de la CRC Mercantil de $394.323.240 el 23 de septiembre de 2009[31] y correo electrónico del departamento de operaciones de la CRC Mercantil informando sobre el pago de **COOBURSÁTIL LTDA**[32]. Así, estas operaciones fueron cumplidas con 2 días de retraso.

De otra parte, mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2009, se informa a la CRC Mercantil que el día 19 de noviembre de 2009, el mandante José Vicente Ramírez consignó el valor de recompra de $64.353.220 correspondiente a la operación No. 8318571[33] y mediante correo electrónico del departamento de operaciones de la CRC Mercantil se informa sobre el pago de la operación 8318571 el día 19 de noviembre de 2009, esto es 2 días después de la fecha pactada para la recompra. El día 23 de noviembre de 2009 se consignan los intereses causados de esta operación por un valor de $24.671.885[34].

En cuanto a la operación No. 8318570, la CRC Mercantil informó que fue pagada el día 23 de noviembre de 2009, esto es, 4 días hábiles después de la fecha pactada para la recompra[35]:

Ahora bien, mediante comunicación PC-00777 del 1 de diciembre de 2009 la CRC Mercantil informa a **COOBURSÁTIL LTDA.** que tiene pendiente el pago de las operaciones 8672401, 8672515 y 8672526 y solicita se presente por escrito la forma en la cual se cancelará la obligación, así como las medidas adoptadas al interior de la firma para que no se presenten nuevos incumplimientos[36]. La sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** da respuesta el día 3 de diciembre de 2009, mediante comunicación COO-2009-940 dando propuesta de pago para cancelar las operaciones Nos. 8672401, 8672515 y 8672526 y adjunta copia de comunicación de su mandante en la cual manifiesta las razones por las cuales no pudo cumplir de manera puntual con el pago de las operaciones[37]. Así mismo, el

[30] Cuaderno No. 1. Folio 120
[31] Cuaderno No. 1. Folio 119
[32] Cuaderno No. 1. Folio 118
[33] Cuaderno No. 1. Folio 380
[34] En efecto, obra en el expediente correo electrónico del 23 de noviembre de 2009, en el cual se informa a la CRC Mercantil que el día 23 de noviembre de 2009, el mandante Jose Vicente Ramírez consignó el saldo de la recompra de $24.671.885 con intereses, correspondiente a la operación No. 8318571 (Cuaderno No. 1. Folio 383) y Correo electrónico del departamento de operaciones de la CRC Mercantil en la cual informa sobre dicho pago. (Cuaderno No. 1. Folio 385)
[35] comunicación OC-154 del 19 de marzo de 2010, en la cual la CRCBNA informa cómo **COOBURSÁTIL LTDA.** honró el pago de las operaciones (Cuaderno No. 1. Folio 390)
[36] Cuaderno No. 1. Folio 107-108
[37] Cuaderno No. 1. Folio 128

mandante informa que refinanciaron la operación No. 8672526 con un leasing que ha tenido un retraso en los trámites de documentos y solicita posponer el pago al mes de enero de las operaciones Nos. 8672401 y 8672515[38]. De acuerdo con lo anterior, se propone cancelar la operación 8672526 en la semana del 7 al 11 de diciembre de 2009 y las 2 operaciones restantes en el mes de enero.

De acuerdo con lo anterior obra en el expediente correo electrónico del departamento de operaciones de la CRC Mercantil informando sobre el pago de la operación 8672526 el 15 de diciembre de 2009 por $436.463.860[39].

Ahora bien, mediante comunicación PC-079 del 28 de enero de 2010, la CRC Mercantil nuevamente solicita se presente por escrito la forma cómo se realizará el pago de las operaciones Nos. 8672515 y 8672401, toda vez que el mismo todavía no se ha llevado a cabo[40]. Este mismo día, **COOBURSÁTIL LTDA.** informa a la CRC Mercantil que su mandante no pudo cumplir con el pago de las operaciones Nos. 8672401 y 8672515 y por tanto solicita que se hagan efectivas las pólizas de cumplimiento y en caso de que no sean suficientes proceder a recoger el ganado.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 29 de enero de 2010, del mandante José Vicente Ramírez, menciona que teniendo en cuenta las situaciones complicadas del ganado hace la siguiente propuesta de pago: consignar $60.000.000 el 10 de febrero de 2010 y el saldo pendiente el 20 de febrero de 2010[41].

De acuerdo con lo anterior obra en el expediente correo electrónico del departamento de operaciones de la CRC Mercantil informando sobre el pago de la operación 8672515 el 4 de febrero de 2010 por $62.371.879[42]. Así mismo, obra correo electrónico de este departamento informando sobre el pago de $2.371.879 para la operación No. 8672515 y de $74.763.595 para la operación No. 8672401 el 10 de febrero de 2010[43]. De la misma manera, el día 24 de febrero de 2010, **COOBURSÁTIL LTDA.** informa a la CRC Mercantil que ese día se realizó trasferencia por $37.135.474 a la cuenta compensada para el pago de las operaciones Nos. 8672401 y 8672515 del mandante José Vicente Ramírez[44]. Ahora bien este último pago según correo electrónico del departamento de operaciones de la CRC Mercantil se abonó a la operación 8672401[45].

De acuerdo con lo anterior, tenemos que en resumen los pagos se realizaron así:

[38] Cuaderno No. 1. Folio 180
[39] Cuaderno No. 1. Folio 388
[40] Cuaderno No. 1. Folio 370
[41] Cuaderno No. 1. Folio 176
[42] Cuaderno No. 1. Folio 379
[43] Cuaderno No. 1. Folio 378
[44] Cuaderno No. 1. Folio 376
[45] Cuaderno No. 1. Folio 377

Operación	Fecha celebración	Mandante Vendedor	Fecha Máxima Recompra	Fecha pago	Días de retraso (hábiles)
8345223	20-nov-08	Vicente Ramírez	21-sep-09	23-Sep-09	2
8345406	20-nov-08	Vicente Ramírez	21-sep-09	23-Sep-09	2
8173608	16-oct-08	La Alianza Ganadera Ltda.	16-oct-09	28-Oct-09	8
8318570	14-nov-08	Vicente Ramírez	17-nov-09	23-Nov-09	4
8318571	14-nov-08	Vicente Ramírez	17-nov-09	19-Nov-09	2
8672401	28-ene-09	Vicente Ramírez	30-nov-09	10-Feb-10	50
				24-Feb-10	60
8672515	28-ene-09	Vicente Ramírez	30-nov-09	04-Feb-10	46
				10-Feb-10	50
8672526	28-ene-09	Vicente Ramírez	30-nov-09	11-Dic-09	8
				15-Dic-09	10

Así queda claro que la recompra de las operaciones se realizó de forma extemporánea pero finalmente se cumplieron las obligaciones a cargo de la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** en su calidad de comisionista vendedor. Ahora bien, lo anterior como se ha recalcado no es eximente de responsabilidad toda vez que las operaciones en Bolsa deben cumplirse de acuerdo a las condiciones pactadas y en las fechas establecidas; sin embargo, si atenúa la conducta toda vez que resulta fundamental que luego de presentado un incumplimiento se realicen todas las gestiones tendientes a reconstruir el patrimonio de la CRC Mercantil que como contraparte en las operaciones financieras debió salir a dar cumplimiento a las mismas.

De esta manera encuentra la Sala que se presenta un incumplimiento en la recompra de las operaciones CGT Nos. 8345223, 8345406, 8173608, 8318570, 8318571, 8672401, 8672515 y 8672526 en la fecha pactada, sin embargo las circunstancias atenuantes de la conducta serán tenidas en cuenta en la graduación de la sanción.

3.6.2. De la diligencia desplegada por la sociedad comisionista y deber de asesoría.

Entrará a analizar la Sala la diligencia y profesionalismo evidenciados por parte de la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** toda vez que considera el Jefe del Área de Seguimiento que *"no se vislumbra que la investigada haya actuado diligentemente, que en razón del riesgo ínsito en este tipo de instrumentos, haya brindado la información y asesoría requerida, la documentación aportada como prueba se limita a recordarles a sus mandantes la obligación de pago y a las explicaciones suministradas por éstos para el no pago, en fecha posterior al vencimiento de la recompra en las operaciones".* Así mismo, considera que no se evidencia que *"haya adelantado las gestiones propias y fundamentales de todo profesional del mercado, tales como informar adecuadamente a su cliente, no solo sobre las bondades y beneficios de este tipo de operaciones como mecanismo o instrumento adecuado de financiación para el sector ganadero, sino sobre su cumplimiento, las consecuencias y roles que se asumen al realizar este tipo de operaciones en bolsa, sobre el deber de custodia, amén de la realización de los estudios de*

riesgos asociados a la operación en cuestión, sobre la planeación y ejecución de la misma, la verificación de la custodia y engorde de los animales y la constitución de garantías suficientes, entre otros, aspectos indispensables y necesarios para lograr la correcta conclusión de las operaciones celebradas, actuaciones, todas ellas, tendientes a evitar el incumplimiento de los contratos celebrados en bolsa, pues no puede soslayarse que el carácter de profesionales especializados del mercado, gestores prudentes y diligentes, los dota de un alto grado de conocimiento y especialidad que en condiciones normales de ejecución del contrato les permite prever las vicisitudes que puedan generarse en su realización (…)".

Frente a lo anterior menciona la investigada que actuó en todo momento de forma diligente y sobre la base del principio de la buena fe y frente al deber de asesoría, de acuerdo con lo anterior señala:

> *"(…) desde el momento previo a la celebración de los CGT´s y durante la ejecución de los mismos, ha actuado bajo total profesionalismo, asesorando a sus mandantes sobre los elementos relevantes de este tipo de operaciones como bien lo establece el artículo 5.1.3.7 del reglamento de la BNA, advirtiéndole de las obligaciones y condiciones de realizar este tipo de operaciones, además, Coobursátil Ltda. ejerció un control riguroso de la mano de nuestro operado ganadero SUBAGAUCA, verificando la ganancia de peso, el estado de los semovientes y demás condiciones necesarias para el cumplimiento a satisfacción de la operación, es así como previo al vencimiento de cada operación, la firma contactó e insistió a cada mandante para la búsqueda y recolección de los recursos suficientes para el pago oportuno de las obligaciones, o en su defecto, la búsqueda de otros mecanismos de presentarse inconvenientes en su obtención, sin embargo, pese a las afirmaciones por parte de nuestros mandante en el cumplimiento oportuno de las operaciones, estos conocedores del mercado y de la industria nacional, al igual que nosotros, nos vimos en una situación que permeó el buen desarrollo de las operación ganadera, impidiendo el pago pactado en las fechas estipuladas y en los términos exigidos en el contrato".*

Agrega que en conjunto con la CRC Mercantil se intentaron buscar mecanismos más rápidos y eficientes para la obtención de los recursos, lo cual se sustenta según la investigada en el cumplimiento total de los acuerdos de pago.

Al respecto encuentra la Sala que en efecto de las pruebas obrantes en el expediente se puede deducir que los clientes se encontraban suficientemente informados sobre el cumplimiento de las operaciones y de las obligaciones que de las mismas emanaban. De hecho en las comunicaciones que remiten a la sociedad comisionista y que ya fueron citadas previamente, explican las circunstancias que se están presentando y mencionan expresamente que han incumplido sus obligaciones, solicitando comprensión por parte de la sociedad comisionista frente a la situación presentada. En efecto, en comunicación del 3 de diciembre de 2009 el mandante José Vicente Ramírez le informa a **COOBURSÁTIL LTDA.,** las situaciones que se le han presentado por la baja en el precio del ganado e informa que refinanciaron la operación con un leasing que ha tenido un retraso en los

trámites de documentos[46]; así mismo mediante comunicación del 5 de enero de 2010, el mandante Alianza Ganadera Ltda., explica las razones de su incumplimiento y menciona que por la disminución del precio del ganado debieron dilatar la venta del mismo debido a que no alcanzaba a cubrir el capital inicial de las negociaciones[47]. Se debe aclarar que obra en el expediente copia del contrato de arrendamiento financiero leasing, celebrado entre leasing Bancolombia y José Vicente Ramírez[48].

Así las cosas, no se evidencia que los mandantes no hayan tenido conocimiento suficiente de sus obligaciones y de las consecuencias de su incumplimiento ya que en varias ocasiones remiten fórmulas de pago y aclaran que han incumplido en el pago por situaciones del mercado ganadero. Así mismo, en audiencia se le preguntó a la doctora Julieth Melo en su calidad de Representante Legal Suplente y Jefe de Operaciones de **COOBURSÁTIL LTDA.** sobre la posibilidad de renovación de las operaciones a lo que respondió: *"Si, pero igual el señor decía: tengo que cumplirla, … ya estaba en un trámite de conseguir un Leasing sino que por obviamente papeleos y cosas así se demoró más de lo que él pensó. Pero igual ya se habían hecho unos acuerdos de pago, entonces él prefirió cumplirlos".* Lo anterior, demuestra que el mandante no consideraba la operación como un financiamiento permanente sino que tenía claridad sobre su cumplimiento en la fecha pactada.

De otra parte, evidencia la Sala de Decisión que las comunicaciones remitidas por **COOBURSÁTIL LTDA.** informando sobre el vencimiento de las operaciones tienen fecha anterior a la fecha de recompra. En efecto obra en el expediente comunicación del 3 de noviembre de 2009, en la cual **COOBURSÁTIL LTDA.** solicita a su mandante José Vicente Ramírez frente a las operaciones Nos. 8318570, 8318571, 8672401, 8672515 y 8672526 que realice la consignación para el pago de las operaciones con 3 días hábiles anteriores al vencimiento en la recompra y le informa la fecha de cada uno de los vencimientos[49]. Es de anotar que las operaciones Nos. 8318570 y 8318571 debían recomprarse el 17 de noviembre y las restantes el 30 de noviembre de 2009. Así mismo, obra en el expediente comunicación anterior a la citada con fecha del 23 de septiembre de 2009 en la cual **COOBURSÁTIL LTDA.,** realiza la misma solicitud.

De igual forma, en la audiencia realizada a la doctora Julieth Melo en su calidad de Representante Legal Suplente y Jefe de Operaciones de **COOBURSÁTIL LTDA.,** al preguntarle sobre la asesoría desplegada frente al riesgo de las operaciones y la variación del precio, menciona que el área de riesgos realizó el análisis correspondiente. De la misma manera mediante comunicación del 26 de junio de 2009, **COOBURSÁTIL LTDA.,** informa al área de seguimiento sobre las contingencias previstas por la firma comisionista

[46] Cuaderno No. 1. Folio 180
[47] Cuaderno No. 1. Folio 177
[48] Cuaderno No. 3. Folios 46-53
[49] Cuaderno No. 1. Folio 180

en caso de presentarse incumplimientos por parte de los mandantes en operaciones CGT y menciona:

> *"Con el animo (sic) de velar por la transparencia, seguridad y cumplimiento de sus operaciones frente al Mercado, COOBURSÁTIL LTDA exige a sus mandantes documentos que soporten su compromiso, su capacidad de responder frente a sus obligaciones contractuales y la legalidad de su actividad.*
>
> *De la misma forma se lleva un control periódico por parte de un funcionario designado por Coobursátil para comprobar que el operador cumpla con las obligaciones constituidas en el contrato; por medio de visitas. Anexo copia de informes de visitas.*
>
> *Por último el Comité de Riesgos de la firma comisionista en sesión de fecha 4 de septiembre de 2008 analizó los posibles eventos que se pueden presentar dentro de los Contratos Ganaderos a Término CGT determinando que estos eventos se pueden mitigar en gran medida con las garantías exigidas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Se anexa copia del acta"*

De otra parte, no se evidencia en el presente caso que hayan existido inconvenientes con el subyacente objeto de las operaciones ni en la obligación de efectuar la custodia y seguimiento del mismo, ya que éste estuvo en todo momento a disposición de la CRC Mercantil, sin embargo al cumplirse con la obligación de pago no era necesario proceder a su liquidación.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que, no obstante haberse presentado un incumplimiento en la recompra de las operaciones no es factible deducir que el mismo se haya causado por una conducta negligente de la sociedad comisionista, sino que la actitud adoptada, para la Sala, denota diligencia, responsabilidad y profesionalismo ya que una vez decretado el incumplimiento no dejó desprotegido al mercado sino que estuvo permanentemente informando a la CRC Mercantil y proponiendo acuerdos de pago, acompañando a su cliente y propendiendo por el pago de las obligaciones aunque sea de forma extemporánea.

3.6.3. De las normas vulneradas por la conducta de COOBURSÁTIL LTDA. y concepto de la violación.

La sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** al no cumplir con la recompra en la fecha pactada de las operaciones Nos. 8345223, 8345406, 8173608, 8318570, 8318571, 8672401, 8672515 y 8672526 vulneró disposiciones reglamentarias y legales que rigen el mercado administrado por la Bolsa.

En primer lugar, el incumplimiento en la recompra de una operación y las justificaciones dadas por la sociedad comisionista investigada implican el desconocimiento del contrato de comisión. En efecto, acorde con la normatividad vigente, es claro que el comisionista

tiene a su cargo la obligación de recompra ya que se encuentra actuando en virtud de un contrato de comisión, es decir, celebra una operación a nombre propio pero por cuenta ajena recayendo sobre el comisionista todas las obligaciones propias de la negociación. Lo anterior se encuentra plasmado en el Reglamento de la Bolsa, que en su artículo 4.2.1.10 establece: *"Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio y demás normas aplicables y verificar que su comitente posea capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior,* ***la sociedad comisionista miembro de la Bolsa será la obligada frente al mercado respecto de la operación celebrada*** *y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente".* (negrillas por fuera del texto original). En efecto, el contrato de comisión es una especie de mandato no representativo y no es admisible alegar como excepción la falta de provisión de fondos por parte del cliente tal y como lo determina adicionalmente el artículo 3.1.1.6. del Reglamento en los siguientes términos: *"Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes".*

En este punto es importante aclarar que la excepción de falta de provisión de fondos se refiere a la imposibilidad de la sociedad comisionista de justificar el incumplimiento de una operación en la no disposición de los recursos por parte de su mandante. En efecto, si bien la sociedad comisionista menciona que no se trató de una falta de provisión de fondos ya que su cliente tenía patrimonio lo cierto es que realmente los argumentos de defensa de la investigada se encaminan precisamente a explicar las razones por las cuales su cliente no proveyó los recursos para el pago de la recompra, lo cual, como se mencionó, no es admisible en este mercado. En efecto, independientemente de la capacidad de pago de su mandante, obligación que será analizada posteriormente y que difiere de la provisión de fondos, lo que buscan las disposiciones citadas previamente es dejar claro que al realizar una operación a nombre propio las excepciones propias del cliente, que en la operación es un tercero, no pueden alegarse como justificación del incumplimiento de obligaciones que son propias del comisionista y que sólo sobre su cabeza reposan, como lo es la obligación de recompra de la operación financiera.

En efecto, al ser el contrato de comisión una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes, el comisionista se hace responsable de la capacidad de pago del mandante. Lo anterior se encuentra reflejado en el artículo 3.3.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA que establece lo siguiente: *"**Tipos de operaciones** (…) La operación es en contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso". De esta manera queda claro que la sociedad comisionista en el marco del mercado administrado por la Bolsa, si no realiza un adecuado análisis de riesgos sobre su cliente y sobre la negociación en sí misma, se expone abiertamente a tener que salir a cumplir con su propio patrimonio las operaciones celebradas.

Así las cosas, es claro que al estar la obligación de recompra en cabeza de la sociedad comisionista vendedora y no de su mandante, se deben cumplir obligaciones previas a la celebración del contrato que se encuentran señaladas en los artículos citados previamente y que son fundamentales para el mantenimiento de la seguridad y estabilidad no sólo del mercado sino de la misma sociedad comisionista. En efecto, el hecho de hacerse responsable de la capacidad de pago de su mandante implica que el análisis previo del mismo es fundamental y necesario toda vez que en caso de que el mandante no gire los recursos, la sociedad comisionista deberá cumplir con recursos propios.

En resumen implica que al no poderse alegar como excusa del incumplimiento la falta de provisión de fondos, es necesario que se realice una análisis juicioso de riesgos y de capacidad de pago del mandante para que, la sociedad comisionista no deba a entrar a cumplir la operación con sus recursos propios o de no hacerlo, incumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, tal y como se mencionó en las consideraciones de la Sala no es posible deducir del argumento de la sociedad comisionista relacionado con los inconvenientes propios del cliente que no se realizó un adecuado análisis de la capacidad económica del cliente o de riesgos de la operación. En efecto, si bien es claro que la sociedad comisionista incumplió las previsiones propias del contrato de comisión establecidas en el artículo 3.1.1.6. y 4.2.1.10 no es posible determinar la vulneración del artículo 3.3.1.1 referido a la verificación de la capacidad legal y económica del mandante ya que como se expuso en las consideraciones de la Sala las situaciones propias del mercado pudieron influenciar a que mandantes confiables y con capacidad de pago, tuvieran problemas de liquidez, lo cual no implica que no se haya realizado el estudio previo correspondiente y no se deriva de las pruebas obrantes en el expediente.

De otra parte, la obligación de recompra se encuentra específicamente establecida en el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo No. 09 de 2007 de la CRC Mercantil que determina que el incumplimiento final de la operación financiera se refiere al *"Evento presentado cuando en la fecha donde la obligación de pago debe ser cumplida, la recompra no es efectuada por parte de la sociedad comisionista que tiene a cargo dicha obligación; es decir, no se efectúa el pago mediante la transferencia de fondos o entrega de cheque en la CCBNA"*, lo cual en el caso concreto es exactamente lo que ocurrió.

Lo anterior implica así mismo el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2.2.2. que determina que: *"Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado"*[50].

De la misma manera, el incumplimiento en la recompra implica la vulneración de las disposiciones establecidas en el artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento que establecen las obligaciones generales de los miembros de la Bolsa[51], en los siguientes términos:

> *"Num. 1° Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;*
>
> *Num. 7° Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;".*

De acuerdo con lo anterior, y por la vulneración de diferentes normas reglamentarias y legales, la sociedad comisionista investigada incumplió la disposición establecida en el artículo 5.2.1.1. que se refiere al cumplimiento de normas en los siguientes términos: *"**Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. **Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.**"* (negrillas por fuera del texto original). De la misma manera se vulnera la disposición establecida en el numeral 2 del artículo 1.6.5.1. del reglamento de la Bolsa que determina que las

[50] En concordancia con el numeral 6 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que establece: *"Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (…) "6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (…)"*

[51] En concordancia con el numeral 11 del Decreto 1511 de 2006 que establece: *"Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (…) "11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."*

sociedades comisionistas deberán: "*Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos (…)".*

Ahora bien, en lo que se refiere a la imputación referida al incumplimiento del numeral 6 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa[52] y el numeral 8 del artículo 29 del decreto 1511 de 2006[53], encuentra la Sala que los mismos no se vulneran toda vez que no se evidencia por parte de la sociedad comisionista una conducta desleal, negligente o de mala fe. Así mismo, tal y como se determinó en el acápite 3.6.2. de la Resolución, la conducta asumida por la investigada fue diligente no evidenciándose una falta de claridad o precisión.

Finalmente en lo que se refiere al deber de asesoría, tal y como se mencionó en las consideraciones de la Sala de las pruebas obrantes en el expediente se logra deducir que los clientes se encontraban suficientemente informados sobre los deberes y obligaciones que de la operación emanaban así como sus alcances y naturaleza. En efecto, existía claridad sobre el cumplimiento de la operación y las consecuencias del incumplimiento, toda vez que en las comunicaciones analizadas son los mismos mandantes quienes excusan el incumplimiento y dan propuestas de pago para cumplir con sus obligaciones. De acuerdo con lo anterior no encuentra la Sala que se vulnere el artículo 5.1.3.7. del Reglamento de la Bolsa[54], imputado por el Área de Seguimiento.

3.6.4. De la responsabilidad disciplinaria y la graduación de la sanción

Probado como está el incumplimiento de los deberes que le corresponden a **COOBURSÁTIL LTDA.** como miembro de la Bolsa, toda vez que incumplió los artículos 4.2.1.10, 3.1.1.6, 5.2.2.2., 5.2.1.1. y los numerales 1, 2 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el artículo 3.11.2. del Boletín Instructivo 09 de 2007 y los numerales 11 y 8 del artículo 29 del decreto 1511 de 2006 al no efectuar la recompra de las operaciones, sin existir causal eximente de responsabilidad que justificara su conducta, entra la Sala a evaluar los criterios de graduación de la

[52] *"8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores (…)"*

[53] "6. *Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad". (en concordancia con el numeral 8 del art. 29 del decreto 1511)*

[54] *"**Artículo 5.1.3.7.- Profesionalismo.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas con fundamento en información seria, completa y objetiva deben, en función de las necesidades de su cliente, suministrar su consejo para la mejor ejecución del encargo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir este principio como expertos prudentes y diligentes y serán responsables por su omisión.*

sanción, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

El incumplimiento de operaciones financieras, reviste de gravedad en cuanto se trata de una conducta que pone en riesgo al mercado y en especial a la entidad que actúa como contraparte, la CRC Mercantil. No obstante lo anterior, en el caso concreto existen circunstancias atenuantes de la conducta que se deben tener en cuenta para efectos de graduación de la sanción.

En efecto, tenemos que las operaciones finalmente fueron cumplidas pero de forma extemporánea, lo cual implica que no se dejó desprotegido al mercado y se reconstituyó el patrimonio de la CRC Mercantil. Adicionalmente, el hecho de que los mandantes finalmente hayan girado los recursos en un término razonable comprueba que en efecto se trataba de clientes responsables y confiables que querían cumplir con sus obligaciones lo que demuestra un adecuado análisis de riesgos y conocimiento del cliente. Así, encuentra la Sala que es fundamental que luego de presentado un incumplimiento se realicen todas las gestiones tendientes a reconstruir el patrimonio de la CRC Mercantil que como contraparte en las operaciones financieras debió salir a dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, de las pruebas obrantes en el expediente se puede deducir que los clientes se encontraban suficientemente informados sobre el cumplimiento de las operaciones y de las obligaciones que de las mismas emanaban, de hecho no se evidencia en el presente caso que hayan existido inconvenientes con el subyacente objeto de las operaciones ni en la obligación de efectuar la custodia y seguimiento del mismo, ya que éste estuvo en todo momento a disposición de la CRC Mercantil, sin embargo al cumplirse con la obligación de pago no era necesario proceder a su liquidación.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que, si bien no cumplió la operación con su propio peculio, la actitud adoptada por la sociedad comisionista denota diligencia, responsabilidad y profesionalismo ya que una vez decretado el incumplimiento no dejó desprotegido al mercado sino que estuvo permanentemente informando a la CRC Mercantil y proponiendo acuerdos de pago, acompañando a su cliente y propendiendo por el pago de las obligaciones aunque sea de forma extemporánea, lo cual atenúa la conducta reprochable.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, y en consideración a los antecedentes de la sociedad comisionista y a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las

circunstancias específicas de la falta estudiada, por unanimidad la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA.

IV. INCUMPLIMIENTO FRENTE AL DEBER DE ASESORÍA

4.1. Antecedentes

El Área de Seguimiento inicia investigación por el incumplimiento en el pago de la operación No. 8072090 celebrada por **COOBURSÁTIL LTDA.,** en desarrollo del contrato de mandato No. 693 del 17 de marzo de 2008 y sus adiciones, celebrado entre la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** y la Secretaría Distrital de Integración Social, el 17 de marzo de 2008, en desarrollo del proyecto 7314 "Seguridad Alimentaria y Nutricional" de la entidad estatal. La investigación concluye con un archivo respecto del incumplimiento en el pago. Sin embargo, considera el área de seguimiento que en el presente caso, la sociedad comisionista incumplió con su deber de asesoría.

Es de anotar que el mandante comprador instauró una queja dirigida al Presidente de la Bolsa, la cual obra en el expediente a folio 083 del Cuaderno No. 2, la cual fue trasladada por el área de seguimiento a la sociedad comisionista investigada y sobre la que se dio respuesta por parte de **COOBURSÁTIL LTDA.** mediante comunicación COO-2009-337 del 14 de abril de 2009[55].

El Área de Seguimiento solicitó explicaciones formales, de forma específica frente al deber de asesoría frente a la reclamación presentada por su mandante mediante comunicación ASI-143 del 4 de enero de 2010, explicaciones que fueron presentadas en término mediante escrito COO-2010-077 del 1 de febrero de 2010.

Habiéndose imputado cargos por el presunto incumplimiento en el deber de asesoría respecto de su mandante Secretaría Distrital de Integración Social en cumplimiento del contrato de mandato No. 693 del 17 de marzo de 2008 y sus adiciones, la sala de decisión No. 8 procede a estudiar la imputación, los descargos rendidos, así como las pruebas que obran en el expediente y las solicitadas por la sala en la etapa probatoria, según resolución 114 de 2010. Adicional a las pruebas testimoniales decretadas, fueron allegadas las pruebas documentales solicitadas, así: mediante comunicación del 30 de junio de 2010 la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** allegó las pruebas decretadas en 587 folios así como las solicitadas en audiencia en 10 folios; el departamento de operaciones de la Bolsa mediante comunicación DO-1368 del 6 de julio de 2010 remitió copia de comunicación COO-2009-670 de la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.,** con sus respectivos soportes y mediante comunicación DCC-649 del 21 de julio de 2010 el departamento convenios y control calidad informó que en ninguna de las operaciones

[55] Cuaderno No. 2 Folios 87-89

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

celebradas en desarrollo del contrato de mandato No. 693 hubo intervención de la Cámara Arbitral y no hay actas de arreglo directo.

4.2. Imputación del Área de Seguimiento

Aclara en primer lugar el área de seguimiento que las obligaciones establecidas en la ficha técnica no recaían únicamente en cabeza de la investigada y que no se trata de imponer una labor de los alcances de un operador logístico pero que en estos extremos *"existe un rango de actuación de la sociedad comisionista, que debe satisfacer en cumplimiento de su actividad como profesional del mercado bursátil en el cual tiene el privilegio de participar".*

Así, explica:

> *Son dos aspectos diferentes: uno consistente el logro de los objetivos del programa que encuentra sus insumos a través de las operaciones celebradas en la Bolsa en lo cual es protagonista principal el mandante de la sociedad y otra, el cumplimiento de los deberes por el hecho de acudir a la Bolsa. En lo que tiene que ver con esta relación, no puede la sociedad excusarse, como al parecer pretende exponerlo en sus explicaciones, bajo el argumento de que las obligaciones frente al contrato recaían también en cabeza de su mandante (y de la interventoría), puesto que esta situación no excusa el cumplimiento de sus deberes como experto profesional del mercado, y mucho menos en lo que tiene que ver con los reproches efectuados por su comitente comprador, en lo concerniente a la asesoría propia sobre los mecanismos adoptados en el escenario bursátil cuando se presentan incumplimientos en las operaciones, obligaciones que son de su resorte exclusivo y en los cuales, es evidente, no puede ampararse en las responsabilidades contempladas en el mandato, en cabeza de la Secretaría Distrital de Integración Social.*

De esta manera resalta que la sociedad comisionista no puede ampararse en que las fichas técnicas de negociación fueron puestas en conocimiento desde el inicio de la negociación para no desplegar la diligencia suficiente para asesorar de forma suficiente a su cliente.

De otra parte menciona que no concuerda con el argumento dado por la sociedad comisionista en cuanto existía desconocimiento de la operación por parte de los intervinientes y considera que por esta razón "*se espera que un profesional experto asesore y exponga de forma clara el mecanismo de negociación, con el fin de procurar justamente que no se generen dificultades en su ejecución".*

Posteriormente se refiere al testimonio practicado en la etapa de investigación al mandante Secretaría Distrital de Integración Social –en adelante SDIS- y la Interventoría del proyecto, en donde manifiestan que -en su parecer- la investigada no efectuaba un adecuado control de las entregas y los pedidos que se realizaban y expresa que de hecho se presentó un inconveniente con un pedido de producto de más y que por tanto, el costo debió asumirlo **COOBURSÁTIL LTDA.** Así menciona el Área de Seguimiento que: ***"****En concordancia con la narración anterior, se observa en el folio 155 del Cuaderno No. 2 del*

expediente y el folio 304 del Cuaderno No. 1 del expediente, en donde se establece claramente que la diferencia por una facturación excesiva la debe asumir Coobursátil Ltda., lo anterior por cuanto debía vigilar las cantidades entregadas, la cual omitió, pues de otra manera no se explica cómo se entregaron cantidades adicionales a las debidas, independientemente –se reitera- de las obligaciones en cabeza de la interventoría y/o de la entidad estatal".

De otra parte, analiza la verificación de los pagos que se realizaban mencionando que la labor de la sociedad comisionista se limitaba a revisar en el portal de la SDIS los giros realizados y por tanto encuentra en esta conducta: *"una flagrante violación a los deberes predicables de la sociedad comisionista compradora puesto que, la responsable ante la Bolsa de efectuar los pagos es Coobursátil Ltda. y no la Secretaría Distrital de Integración Social, asunto diferente es que el giro se efectúe directamente por ésta a la CRCBNA, pero tal procedimiento no implica de ninguna manera que la sociedad comisionista se desprenda de su obligación total de verificar y pagar las cantidades efectivamente recibidas conforme a lo acordado; obligación esta que no se satisface con la revisión en un portal sobre los giros efectuados por su mandante. Se reitera que en virtud de su profesionalismo y experticia, la sociedad es quien debe tener claridad sobre las cantidades solicitadas, entregadas, sus condiciones y, en consecuencia, en lo que tiene que ver con la operación en Bolsa, cerciorarse de que lo pagos que va a efectuar, según se obligó –si bien quien hace el giro es la entidad estatal directamente- coincidan con lo pactado; estima por tanto el área que tales deberes no se satisfacen a cabalidad con la actuación de Coobursátil Ltda".* Se refiere así mismo, a la información que la sociedad comisionista brinda al departamento de operaciones de la Bolsa, de lo cual según el Área de Seguimiento se deduce la falta de seguimiento de la operación.

Agrega que el hecho de no solicitar el incumplimiento al evidenciar que las entregas no se efectuaban conforme a los términos pactados evidencia nuevamente su desatención y menciona que: *"(…) no se compadece con sus obligaciones la actuación de Coobursátil Ltda., ni mucho menos sus explicaciones, según las cuales como su mandante manifestó que no era necesario –decir que se no corrobora en el testimonio- proceder según el Reglamento para la certificación de incumplimientos, este procedimiento no se siguió, cuando su deber es justamente explicar los alcances de las normas y dar cumplimiento a ellas. Es así como debe conocer la sociedad comisionista que el aviso sobre un eventual incumplimiento a los términos pactados no es opcional sino obligatorio, independientemente de que para efectos del pago se tase anticipadamente unos perjuicios y la forma en que se cancelará lo entregado bajo tales circunstancias, máxime cuando expresamente tal previsión hace referencia a los artículos 69 y 72 del Reglamento de Funcionamiento y Operación, los cuales regulan lo referente a la forma de fijar el precio en las negociaciones".*

De esta manera concluye:

> *Como corolario del análisis efectuado por el Área de Seguimiento sobre el acervo probatorio, se tiene que la sociedad comisionista desplegó algún grado de diligencia en desarrollo de la operación e intervino frente al cumplimiento de la misma, particularmente en lo relativo a la gestión sobre los pagos de las operaciones frente a la BNA y a la CRCBNA, tal como se desprende de las actas obrantes en el expediente así como de los correos aportados por la*

entidad estatal en CD anexo a folio 311 del Cuaderno No 1 del expediente; sin embargo, tal gestión no se evidencia sustentada en un actuar cabal respecto de la confrontación de los pagos debidos frente a las cantidades entregadas, labor que recayó casi completamente en la información suministrada por la Secretaría Distrital de Integración Social, como se explicó anteriormente. Así mismo, no se demuestra una debida asesoría de la sociedad, en relación con la gestión ante la BNA en razón de los diferentes presuntos incumplimientos presentados en desarrollo de la operación, con el fin de poner en marcha los mecanismos contemplados para estos eventos por la normatividad aplicable.

En síntesis, la evidencia incorporada en el expediente demuestra que la conducta asumida por la sociedad comisionista desde un principio no fue precavida teniendo en cuenta la magnitud de las operaciones y la logística que las mismas implicaban, ni desplegó la diligencia que le es debida en su actuar frente a las situaciones que se presentaron a lo largo de la ejecución de las operaciones objeto de la queja. No puede soslayarse que dentro de las obligaciones de las sociedades comisionistas de bolsa en razón de su actividad como profesionales del mercado, cobran especial importancia aquellas relacionadas con los deberes de información, consejo y lealtad contractual frente a su comitente. Ello quiere decir que las sociedades comisionistas de bolsa, dado el carácter profesional de la actividad que desarrollan, en manera alguna deben limitarse a la ejecución mecánica de las órdenes recibidas de un cliente, sino que, por el contrario, su función se extiende al acompañamiento, colaboración, información y asesoría o consejo, con miras a que el encargo se cumpla conforme a lo pactado.

Agrega que las obligaciones del comisionista se extienden hasta agotar el encargo de acuerdo con las instrucciones impartidas y que en el caso concreto no hubo una debida información.

4.3. Argumentos de defensa de la sociedad comisionista COOBURSÁTIL LTDA.

En las explicaciones formales se refiere la sociedad comisionista al incumplimiento del deber de asesoría y menciona:

"Frente a la presunta falta de asesoria (sic) se señala en la cláusula segunda del contrato de comisión No. 693 de 2008 numeral 10 'Asesorar y apoyar a la Secretaria en el control de pedidos de alimentos, de la programación de las entregas, control de cantidades entregadas realmente, control de remisiones de entrega…..' Esta obligación no solo recaía en cabeza exclusivamente del Comisionista Comprador que en la cláusula séptima del mismo contrato se señalaba que 'La Secretaria, con el fin de verificar el cumplimiento del contrato ejercerá los debidos controles a través de la Supervisión, que será ejercida por el (la) Directora Poblacional o la persona que designe para ello y la comunicara (sic) por escrito al Comisionista Comprador…'

En la ficha Técnica de negociación se señalaba también sin desconocer la responsabilidad de la firma comisionista de asesor (sic) y apoyar que "El proveedor será responsable del manejo y control de dichas cantidades, por lo que la entrega de cantidades adicionales a las negociadas, será responsabilidad del proveedor…'

En lo pertinente a Obligaciones del comisionista vendedor y el proveedor en las Fichas Técnicas de Negociación también se señalaba ´Realizar las entregas y reportar los informes en los formatos establecidos…´ Entregar informe semanal el número de faltantes y número de reposiciones realizadas durante la semana. ´En todos los casos el comisionista vendedor y el proveedor serán responsables de llevar el control de cantidades entregadas durante el desarrollo de la presente negociación´. (…)

Así, señala que la obligación *"era la de Asesorar y apoyar en las entregas, no la de un operador logístico, que al parecer era las esperadas (sic) por el comitente pero que no tienen nada que ver con la función y obligaciones de un comisionista, profesional del mercado".*

Agrega que se presentaron inconvenientes con la interventoría *"cuyas políticas de manejo y visión del negocio en la Bolsa Nacional Agropecuaria eran contrarias y en muchas ocasiones eran claros los desconocimientos del escenario de la Bolsa. Situación que en varias ocasiones entorpecía el desarrollo normal de la ejecución del contrato de comisión".*

Posteriormente menciona que: *"Frente al tema de las reuniones y los reclamos, Coobursatil como en su momento lo manifestó, fue promotor de varias reuniones en las instalaciones de la Cooperativa y esto lo puede corroborar cada una de las firmas comisionistas de los proveedores que participaron en estas reuniones. Así como copias de reuniones que asistió Coobursatil y que en varias ocasiones era la encargada de retomar temas que se creían resueltos, pero ni la UNAD ni la Secretaria tenían claridad sobre los mismos. Se anexan copias de las actas de reuniones y las cuales hacen parte del acápite de pruebas documentales".*

De otra parte señala que *"los reclamos por cantidad, calidad y oportunidad, en la ficha técnica de negociación estaba claramente establecido la forma de proceder en cada caso y se refiere a la posibilidad de rechazo del producto y a la posibilidad de aplicar descuentos".*

Finalmente menciona que: *"Frente a los reclamos puntualmente se elaboro (sic) por parte de la firma comisionista un consolidado real de cuantos reclamos se habían presentado y si procedía o no, la justificación y la existencia de una respuesta, sin embargo hubo casos en los cuales el reclamo formal y por escrito era mas (sic) complicado que la solución, teniendo en cuenta lo manifestado en varias ocasiones por la misma UNAD o la secretaria 'que estábamos frente a una necesidad de consumo inmediato de los alimentos para un sector de población necesitada'. En esa medida se llegaban a acuerdos multilaterales entre la Secretaria Distrital, Coobursatil, las Firmas de cada uno de los proveedores y los proveedores de procurar solucionar esos inconvenientes de manera eficiente y eficaz por encima de formalismos. Y más tendiendo que se estaba frente una población vulnerable como eran niños y niñas de Jardines Infantiles".*

Considera por las explicaciones dadas que cumplió con su deber de asesoría *"brindándole a su comitente los instrumentos y las herramientas de la Bolsa Nacional Agropecuaria contenidos en la Ficha Técnica de Negociación y puestos en conocimiento desde el inicio de la negociación. Así como en las múltiples reuniones donde se discutían los requisitos y necesidades de nuestro mandante previa (sic) a la negociación. Dando cumplimiento a lo estipulado en el Articulo 5.2.3.1 del Reglamento de la BNA Deberes y Obligaciones Generales".*

Sustenta sus explicaciones aportando las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles.

De otra parte en sus descargos se refiere al incumplimiento en el deber de asesoría y profesionalismo señalando que dichos hechos no son ciertos y que desarrolló su labor con profesionalismo y diligencia. Así menciona que *"al momento de iniciarse la operación, Coobursátil, independientemente de las obligaciones consignadas en el contrato y lo que establecía la ficha técnica frente al particular, asesoró y guió a la Entidad Estatal respecto del procedimiento para operar en Bolsa, de los requisitos exigidos, de los parámetros a seguir (…)".*

De la misma manera señala que durante la ejecución del contrato *"propendió por la correcta ejecución del mismo, pese a que la firma Interventora, cambiaba constantemente el personal que se encargada de determinada función, dificultando de esta manera el normal desarrollo del contrato por cuanto, tocaba explicarle a cada persona que era cambiada el funcionamiento y los procedimientos a adelantar, situación ésta que si se mira desde una óptimo organizada afecta un proceso ya explicado, que es normal que surjan inquietudes en el desarrollo del mismo lo es y Coobursátil siempre estuvo presto a resolverlos (…)".*

Posteriormente hace alusión al testimonio rendido por la funcionaria de la SDIS, mencionando que el inconveniente ocurrido con el pedido adicional de huevos, fue un error de dicha funcionaria ya que teniendo en cuenta que la operación se realizó con un margen de tolerancia del 10%, cuando se realizó el pedido la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.,** asumió, que el pedido adicional se amparaba en dicho margen, sin embargo de forma posterior al funcionaria se comunicó con ellos y mencionó que *"debido a un –**error de ella y a una falta de actualización de pedidos por parte de ellos**- se habían pedido huevos de mas, mi representada en su bien fe y en aras de no extinguir la situación asumió el pago del excedente".* Así considera que *"resulta inane la denunciada preterición de la declaración de la persona recién anotada, quien pretende desconocer la diligencia y profesionalismo de Coobursátil en la ejecución del contrato".*

Difiere así mismo del testimonio en cuanto en el mismo se menciona que **COOBURSÁTIL LTDA.** no realizó seguimiento a las entregas y explica: *"la empresa que represento estuvo continuamente pendiente de las entregas y de estar llamando al proveedor, de hecho en los casos en los que este no entregaba oportunamente los pedidos o se presentaban inconvenientes, **Coobursátil** siempre abordaba el conocimiento de los mismos para darles posterior solución, pero en ocasiones y dada la complejidad de la situación, **Coobursátil** convocaba a reuniones en las que se buscaba solucionar de las manera más rápida dichos inconvenientes, reuniones estas en las que se puede apreciar el interés de Coobursátil por llevar a feliz término las operaciones y en las que la Sra. Mónica Puentes se ausentaba o no asistía, además en estas reuniones siempre se hablaba de que si posterior a la misma no se daba solución, debía tenerse en cuenta entonces la posibilidad de solicitar el incumplimiento de las operaciones, teniendo de presente, que ambas partes al inicio del contrato les explicó el procedimiento en caso de incumplimiento y en las mismas reuniones".*

Se refiere a la desorganización al interior de la SDIS mencionando que en una segunda rueda de selección, se contrató con los mismos proveedores que se tenían en la negociación realizada con **COOBURSÁTIL LTDA.** y la SDIS solicitaba *"en desarrollo de otro contrato, con otra firma, a los proveedores, pedidos a nombre de Coobursátil, cuando no correspondían al contrato con mi representada, situación esta que se presentó en reiteradas ocasiones, y en las cuales si no fuera por el seguimiento diligente de Coobursátil, hubiera representado mayores inconvenientes a la SDIS".* Agrega que por el continuo seguimiento por parte de la sociedad comisionista, se pudo cumplir con las operaciones.

Finalmente agrega que:

> *"(…) es preciso anotar, que de las 21 operaciones celebradas con la SDIS, las cuales eran de entrega semanal, no encuentra procedente Coobursátil que se generalice la inobservancia al deber de asesoría cuando apegados al testimonio de la Sra. Puentes, pretenden desconocer toda la gestión adelantada por esta entidad durante un año, además darle credibilidad al testimonio de una persona que en uno de los apartes de su declaración, cuando se le indago sobre la sugerencia hecha por Coobursátil para el incumplimiento de las operaciones manifestó: ´No lo tengo presente, pero creo que no es así…´pero posteriormente en la pregunta que le hace el señor Germán Robles ´Cuando se presentaban problemas de cantidad, calidad o de incumplimiento de las operaciones o simple y llanamente que se entregara con posterioridad, cual fue la asesoría que se brindó o que se repusiera el producto sin acudir a los mecanismos de Bolsa" a lo que la cuestionada contestó: ´Ellos siempre nos solicitaban que en el oficio que nosotros les enviáramos les colocáramos que se declarara el incumplimiento…´ Nótese entonces, las imprecisiones de este testimonio cuando en su primera parte no lo tiene presente y en la segunda manifiesta que si lo solicitábamos así las cosas, es inaceptable que se tenga en cuenta una declaración de alguien que no tiene ni conocimiento ni certeza de lo que dice, y que visto desde la óptica racional, carece de toda validez".*

4.4. Consideraciones de la Sala

En primer lugar es preciso aclarar que, para efectos de determinar si se desplegaron las labores de asesoría por parte de la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** frente a su mandante Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS- es necesario analizar de forma global las operaciones realizadas en desarrollo del contrato de mandato No. 693 del 17 de marzo de 2008 y sus adiciones, celebrado entre la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** y la SDIS, el 17 de marzo de 2008, en desarrollo del proyecto 7314 "Seguridad Alimentaria y Nutricional" de la entidad estatal. Estas operaciones se encuentran identificadas con los números 7093718, 7093747, 7105071, 7093753, 7105344, 7105142, 7093782, 7104832, 7081991, 7349386, 7104834, 8045004, 8037525, 8038565, 8038429, 8072090, 8044957, 8038566, 8038491 y 8038567. En efecto, es en desarrollo de dicho mandato que el mandante SDIS interpone una queja relacionada con las dificultades presentadas en la entrega de alimentos y por tanto, no se puede tomar elementos aislados de la negociación para determinar si hubo una indebida asesoría y por ende, responsabilidad disciplinaria de la sociedad comisionista investigada.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

En dicha queja interpuesta por la entidad estatal, ésta se refiere en primer término a los reclamos interpuestos mencionando que: *"(…) en pocas oportunidades se rindió respuesta por parte del proveedor y de su firma mandante incumpliendo de esta manera lo estipulado en las fichas técnicas del negocios. De igual manera, por parte de la firma representante de la SDIS no se realizó un adecuado seguimiento, haciendo caso omiso a nuestros requerimientos, desconociendo su labor como mandatario, inobservando las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de perfeccionar el contrato de mandato (…) que incluye entre otras las obligaciones la de asesorar a la Secretaría en los procedimientos ante la BNA y control de pedidos de alimentos y programación de entregas".* Así mismo, menciona que no se brindado seguimiento a los posibles incumplimientos ni se ha acudido a los organismos correspondientes de la Bolsa.

Ahora bien, es claro que el deber de asesoría inherente al contrato de comisión, se predica tanto del momento previo a la celebración de las negociaciones en Bolsa, como en el desarrollo de la misma y hasta culminar el encargo. Así mismo, versa fundamentalmente sobre la información que debe proporcionar la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y profesional del mercado a su cliente, sobre el mecanismo bursátil, la normatividad vigente y en general aquella encaminadas a que el cliente pueda tomar decisiones basadas en información seria, completa y objetiva.

Así en primer lugar tenemos la asesoría previa a la celebración del negocio y en momentos previos a la ejecución del contrato, que debió prestar **COOBURSÁTIL LTDA[56].** Al respecto, obran en el expediente los documentos que evidencian el cumplimiento por parte de la sociedad comisionista de sus obligaciones previas a la celebración de las operaciones tales como la remisión de la documentación necesaria a la SDIS sobre la sociedad comisionista para la efectos de cumplir con los requisitos establecidos por la entidad estatal mediante Boletín No. 140 del 11 de marzo de 2008 para selección de firma comisionista[57], constitución de garantía única de cumplimiento[58] y la remisión de los documentos requeridos por la SDIS sobre cada uno de los proveedores que entregarían el producto e información relativa a la garantía básica que debía constituirse para realizar las operaciones[59]. En punto del deber de asesoría específicamente, obra en el expediente informe de **COOBURSÁTIL LTDA.** dirigido a la SDIS sobre las negociaciones realizadas y sobre los precios de los alimentos para efectos de entender los valores alcanzados en las negociaciones, realizando un análisis sobre el comportamiento de los alimentos. Así mismo en dicho informe se explica el proceso de compra, se detalla el proceso realizado

[56] Es preciso anotar que las operaciones realizadas en desarrollo del contrato de 693 del 17 de marzo de 2008, fueron celebradas en los meses de marzo, mayo y septiembre del año 2008.
[57] Cuaderno No. 6. Folio 46-49
[58] Cuaderno No. 6. Folio 50
[59] Cuaderno No. 6. Folios 21-88 y 92-93

para cada grupo de alimentos, es decir, cada operación celebrada hasta el 4 de abril de 2008[60].

Ahora bien, en cuanto al desarrollo de las operaciones considera el Área de Seguimiento en virtud del testimonio practicado a la funcionaria de la SDIS, la queja interpuesta por el mandante y las demás pruebas obrantes en el expediente, que la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** no realizó un adecuado seguimiento de las entregas y pedidos realizados por su mandante.

La ficha técnica del negocio[61] de las operaciones celebradas por **COOBURSÁTIL LTDA.** por cuenta de su mandante SDIS, determina en punto de las solicitudes y cantidades de entrega lo siguiente: *"**La Secretaría** hará los pedidos de acuerdo a lo establecido en la ficha técnica de entregas. Las solicitudes de entrega, así como cualquier reclamación al respecto, **se podrán hacer directamente al proveedor de manera escrita**, notificando al comisionista vendedor y comprador en todos los casos. **En todos los casos el comisionista vendedor y el proveedor serán responsables de llevar el control de las cantidades entregadas durante el desarrollo de la presente negociación** y no podrá hacer responsable en ningún caso a la SDIS, sobre cantidades adicionales entregadas a las aquí negociadas".* (negrillas por fuera del texto original)

Así mismo, se determina: *"La Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la negociación, ejercerá los debidos controles a través de la SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA, a través de la persona y/o entidad que designe o contrate para ello. El proveedor se obliga a permitir el acceso a las plantas de procesamiento, almacenamiento (…) y a todas las inspecciones que la Supervisión y/o interventoría requiera para realizar su actividad conforme a lo establecido y con el fin de evaluar las condiciones de los productos a entregar. (…)".* Acorde a Acta de designación de supervisión de 25 de septiembre de 2008, la Interventoría la asumió la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD[62].

Así las cosas es claro que tanto los pedidos, como las cantidades a entregar acorde con la ficha técnica, tenían tres responsables a saber: la SDIS o la interventoría, el proveedor y el comisionista vendedor. En efecto, en la operación bursátil la obligación de entrega se encuentra en cabeza del comisionista vendedor.

No obstante lo anterior, es claro que la sociedad comisionista tiene obligaciones frente a su mandante que se derivan de su calidad de profesional del mercado y en lo que se refiere a las entregas, debe asesorarlo en punto de las obligaciones y derechos que le asisten en el escenario bursátil, la normatividad aplicable y el funcionamiento en general del mercado administrado por la Bolsa. Así mismo, el contrato de comisión celebrado

[60] Cuaderno No. 6. Folios 94-102. Este informe se refiere a las operaciones celebradas en el mes de marzo, las cuales, se encuentran identificadas con los números 7093718, 7093747, 7105071, 7093753, 7105344, 7105142, 7093782, 7104832 y 7081991.
[61] Cuaderno No. 1. Folio 31-44
[62] Cuaderno No. 6. Folio 31-44

entre **COOBURSÁTIL LTDA.** y la SDIS determina como obligaciones del comprador entre otras: *"10. Asesorar y apoyar a la Secretaría en el control de pedidos de alimentos, de la programación de las entregas, control de cantidades entregadas realmente, control de remisiones de entrega, modificaciones en los pedidos y recibo de los alimentos, revisión y requerimiento de informes mensuales que determinen las cantidades entregadas y las que queden por entregar, determinación del momento de negociación, y todas aquellas que se requieran para la correcta entrega de los alimentos"*. Esto implica que la sociedad comisionista compradora debía realizar un acompañamiento de su mandante, sin embargo, no era responsable específicamente de los pedidos y las solicitudes de alimentos.

Así, bajo este enfoque se deben entrar a analizar varios puntos a saber: (i) acompañamiento de la sociedad comisionista a su cliente durante la negociación, (ii) información sobre los mecanismos de Bolsa y deber de informar sobre el incumplimiento de las operaciones.

En punto de los pedidos de producto de forma específica encuentra la Sala que sólo la SDIS podía determinar los pedidos a realizar pues era quien tenía el conocimiento de sus necesidades, de hecho en la ficha técnica de negociación se establece: *"La cantidad mensual de alimentos a suministrar podrá variar de acuerdo a las necesidades que establezca la Secretaría (relacionadas con el ingreso o egreso de beneficiarios), para ello se informarán por escrito y con anterioridad los cambios a la firma comisionista compradora para realizar las acciones pertinentes"*. Así las cosas encuentra la Sala, tal y como se mencionó previamente, que la obligación de la sociedad comisionista compradora no podía llegar hasta el punto de determinar si los pedidos se habían realizado de acuerdo con las necesidades del cliente, pues su obligación consistía en verificar que dicho pedido se cumpliera y que las entregas se entregaran conforme a lo pactado, lo cual en efecto realizó según se desprende de las pruebas analizadas y de las reuniones realizadas tal y como se mostrará a continuación. En efecto, por esta razón la misma ficha técnica determina que cuando se efectúe pedido de más, la punta vendedora deberá verificar el pedido so pena de que no sea pagada dicha adición y en ningún momento se establece dicha responsabilidad en cabeza de la sociedad comisionista que no podía saber las necesidades exactas de su cliente frente a cada uno de los beneficiarios de la negociación.

Al respecto menciona la sociedad comisionista que su obligación consistía en asesorar y apoyar al cliente en las entregas, pero no se trataba de cumplir la función de un operador logístico. Concuerda la Sala con el investigado en cuanto la obligación frente a las entregas no puede entenderse por fuera de sus obligaciones como comisionista de bolsa y por tanto se enmarcaban dentro del acompañamiento y apoyo que debía brindar a su cliente y la información que en el marco del deber de asesoría debía transmitir.

Así, menciona la investigada que se realizaron múltiples reuniones para solucionar los conflictos derivados de las entregas, lo cual es ratificado por la punta vendedora. En efecto en testimonio practicado por la Sala a la coordinadora de operaciones de la

sociedad comisionista Reyca S.A. que actuó como contraparte en diez de las veinte operaciones celebradas, al preguntar sobre qué se discutía en estas reuniones responde: *"Generalmente siempre se trataba de llegar a concertar si las cantidades, el tema era de las cantidades. Que si las cantidades entregadas correspondían a las solicitadas, la calidad, el tiempo de oportunidad de la entrega y los pagos; como concertar si digamos el cronograma de entregas se estaba cumpliendo, más que todo era eso. De advertir que hubiese cumplimiento en la operación*". Así mismo, menciona que la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** siempre estuvo presente en dichas reuniones y resalta que la sociedad comisionista era el puente de la punta vendedora con la SDIS.

Adicionalmente obran en el expediente diferentes actas de reuniones que demuestran que en efecto se discutieron temas relativos a las entregas durante el desarrollo de las operaciones. Así tenemos el Acta No. 03 con fecha del 22 de abril de 2008, en la cual las firmas comisionistas partes en la negociación y el mandante vendedor discuten temas sobre calidad del producto, fechas de vencimiento, entregas, documentos y gramaje[63]; Acta No. 03 del 16 de marzo de 2009, en la cual la interventoría y **COOBURSÁTIL LTDA.** tratan temas relativos a incumplimientos del proveedor, plan de mejoramiento y recomendaciones[64]; Acta No. 006 del 21 de abril de 2009 en la cual la SDIS, la interventoría y **COOBURSÁTIL LTDA.** tratan temas relativos a la ejecución del contrato y mandato, revisión de las obligaciones contractuales y porcentajes de ejecución[65]; Acta del 19 de junio de 2009, en la cual la UNAD, el proveedor Javier Ignacio Pulido y las sociedades comisionistas partes en la negociación discuten sobre la revisión de pagos, acuerdo de entrega e inconvenientes en entregas[66]; Acta del 19 de junio de 2009 en la cual la UNAD, el proveedor productos El Recreo y **COOBURSÁTIL LTDA.** revisan el estado de cada una de las operaciones y unidades ejecutadas[67]; Acta del 19 de junio de 2009 en la cual la UNAD, el mandante Idecampo S.A. y las sociedades comisionistas partes, tratan temas relacionados con los pagos, acuerdo de entregas y otros inconvenientes frente al producto[68]; Acta del 4 de septiembre de 2009, en la cual la UNAD, la SDIS y **COOBURSÁTIL LTDA.** realizan cruce de información para determinar lo que ha sido pagado y entregado, se discute sobre liberación de garantías y se tratan casos específicos[69].

De otra parte, la Jefe de Operaciones de **COOBURSÁTIL LTDA.,** en audiencia practicada por la Sala se refiere a los reclamos y menciona:

[63] Cuaderno No. 1. Folio 156-158
[64] Cuaderno No. 2. Folio 281
[65] Cuaderno No. 2. Folio 282-283
[66] Cuaderno No. 2. Folio 285-286
[67] Cuaderno No. 2. Folio 289-288
[68] Cuaderno No. 2. Folio 290-291
[69] Cuaderno No. 2. Folio 292-295

Eran 20 operaciones eran entregas, eran entregas semanales de los productos o sea fueron miles de entregas, 2.000 entregas yo creería. Se realizaron muchísimas entregas de los cuales surgieron unas reclamaciones, aproximadamente unos 326 reclamos.

Qué se hacía? Se llamaba al proveedor: qué pasó? Algunos reclamos fue por: es medio día y no ha llegado y la cita era a las 11:00 y cosas así. Entonces que se varó. Fueron muchas cosas que se solucionaron en su momento telefónicamente y a los cuales también se les aplicó descuento, por parte de la Secretaría.

En efecto, obra el expediente una relación de reclamos, respuesta a los mismos y valor a descontar[70]. Así mismo, las comunicaciones de la SDIS en donde hace entrega de diferentes reclamos para el mes de abril, junio, octubre y noviembre[71] y comunicaciones del 15 de diciembre, por medio de las cuales la SDIS hace entrega de reclamos para que **COOBURSÁTIL LTDA.** tome las medidas necesarias[72]. Ahora bien, en punto a los reclamos se debe aclarar que existía un procedimiento en la ficha técnica y para los casos de rechazos determinaba: *"La Secretaría a través del comisionista comprador, devolverá y rechazará los alimentos que no cumplan las condiciones técnicas previamente establecidas o que no sean conformes a la calidad especificada mediante la aplicación de observación física y de todos aquellos análisis adicionales que considere necesarios para verificarla, incluidos análisis microbiológicos y fisicoquímicos de ser el caso. Dada las condiciones de los puntos de recibo por parte de la Secretaría y la necesidad del consumo inmediato de los alimentos, el rechazo de los productos se podrá realizar directamente en la entrega de los mismos por la observación física, el rechazo podrá ser admitido directamente por el proveedor caso en el cual deberá restituir el producto de manera inmediata, si no hay acuerdo en el rechazo del producto el comisionista comprador informará a la BNA para que se aplique el reglamento. (subrayado por fuera del texto original)".* Así mismo se determinó un régimen indemnizatorio especial y descuentos por incumplimientos en la entrega.

En efecto, en comunicación de abril 23 de 2009, la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** da una relación de reclamos atendidos o justificados, los reclamos no atendidos o justificados, respuesta escrita de los mismos y los descuentos realizados en virtud de los mismos. De lo anterior se deduce que no estuvo ajeno a los reclamos efectuados en el desarrollo de las operaciones, de hecho, de las reuniones relacionadas anteriormente se puede concluir que la sociedad comisionista estuvo al tanto de los inconvenientes que surgían en la negociación. De hecho, la coordinadora de operaciones de la sociedad comisionista Reyca S.A. menciona: *"(…) ellos siempre estuvieron pendientes, siempre porque en todas las reuniones que incluso hacía la interventoría, que en muchas oportunidades llegamos y por qué no la aplazamos; o durábamos todo el día allá metidos en la interventoría. Siempre ellos estuvieron pues atentos y nos enviaban las comunicaciones que ellos nos remitían, tuvimos muchos. Haber, en realidad si es de mi opinión, muchos de los problemas que se generaron con esta, digamos con este contrato diría yo de la Secretaría, fue la falta de comunicación entre*

[70] Cuaderno No. 2. Folio 198-278
[71] Cuaderno No. 2. Folio 162-168
[72] Cuaderno No. 2. Folio 185-188

interventoría y Secretaría Distrital". Así mismo, obra en el expediente CD, remitido por la investigada, contentivo de 2.187 correos electrónicos referidos a las operaciones, dentro de los cuales se encuentra una carpeta correspondiente a "reclamos" que contiene 347 correos electrónicos dando trámite a diferentes reclamos realizados por la entidad estatal.

Así las cosas, encuentra la Sala que frente a los reclamos y los inconvenientes presentados en las entregas del producto, la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** acompañó en todo momento a su cliente y estuvo presente para efectos de propender por soluciones para los problemas presentados, asistiendo a las reuniones y propendiendo por dar respuesta de los requerimientos de su mandante. En efecto, si bien el negocio tenía una complejidad alta, salta a la vista que por la diligencia adoptada por las sociedades comisionistas partes en la negociación no hubo más inconvenientes y las operaciones pudieron llegar a feliz término. En efecto, fueron remitidas por la sociedad comisionista investigada los certificados de la UNAD sobre cumplimiento a satisfacción por parte de **COOBURSÁTIL LTDA.** con el objeto de contrato No. 0693 de 2008[73].

De otra parte, en relación con el deber general de asesoría frente al mercado bursátil que debía prestar la sociedad comisionista, el Área de Seguimiento manifiesta que existía desconocimiento de la operación bursátil por parte de la interventoría, lo cual, es manifestado a su vez por la investigada en sus escritos de defensa. En este sentido, explica la sociedad comisionista, que se presentaron diversos inconvenientes con la interventoría toda vez que constantemente cambiaban el personal dificultando la negociación. Así las cosas, en su concepto, el desconocimiento de la interventoría responde exclusivamente a los cambios permanentes que se dieron a lo largo del contrato, y no a una falta de asesoría. Lo anterior es corroborado por la contraparte que menciona en su testimonio: "*Esta operación nosotros nos reunimos constantemente con la interventoría quien hacía la Universidad Nacional o en todas las operaciones hacíamos reuniones continuas con ellos, pero era realmente, había un gran inconveniente con ellos porque cada vez que surtía una reunión, había un nuevo integrante de la interventoría. Entonces era, vuelva y empiece, mire que el cuadro anterior que traía la persona él no me lo dejó completo; entonces era siempre complejo empezar una nueva conciliación con ellos, casi digamos en la mayor parte de las operaciones y en especial en las que les hago mención que es la 8038491 que es de granos y víveres".*

De acuerdo con lo anterior, no encuentra la Sala que sea posible deducir que la sociedad no realizó una debida asesoría con la interventoría del negocio toda vez que en cambios constantes del personal era posible que en dado caso un nuevo funcionario no tuviera claridad sobre la negociación y por tanto, se tenía que volver a realizar la labor de asesoramiento. En efecto menciona en su testimonio la Jefe de Operaciones de la firma:

[73] Obran en el expediente certificación de la UNAD sobre las siguientes operaciones: 8037525, 8038565, 8072090, 8044957, 8038566, 8038491, 8149728, 8038567, 7093718, 7093747, 7105071, 7093753, 7105344, 7105142, 7093782, 7081991, 7349386, 7104834, 7989058. (Cuadernos Nos 6 y 7 Folios 268-559)

Lo que pasa es que hubo muchos cambios de interventoría. Entonces siempre era volver a explicar el mismo procedimiento. La última interventoría que estuvo, desde el inicio no entendió muchas cosas, no quedó conforme con muchas cosas porque quería que nosotros fuéramos o que cumpliéramos la función de operador logístico, o que estuviéramos juntos y desplegáramos personal para eso.

Entonces en esos conceptos tuvimos inconvenientes y ellos se refirieron a simplemente a venir a hacer unas comunicaciones unos descargos, que pues en mi concepto no deberían ser así. Si hubo reclamaciones obviamente hubo muchos inconvenientes como en cualquier otra operación, pero finalmente todo se cumplió.

Ahora bien, otro punto fundamental frente a la asesoría que debe brindar la sociedad comisionista se encuentra en informar sobre los procedimientos de Bolsa y en especial en el caso concreto, sobre el procedimiento para declarar el incumplimiento. Al respecto, se debe aclarar que al existir un procedimiento especial para los reclamos en cuanto a descuentos y restitución inmediata del producto, la declaratoria de incumplimiento tenía lugar cuando este procedimiento no funcionaba.

En efecto obra en el expediente comunicación de **COOBURSÁTIL LTDA.,** del 31 de marzo de 2009, informándole a la SDIS las gestiones realizadas respecto de unas de las operaciones en la cual se presentaron inconvenientes de calidad. Así, menciona que se surtió el procedimiento ante el departamento convenios y control calidad de la Bolsa, posteriormente se solicitó la declaratoria de incumplimiento, el cual fue certificado por la Bolsa. En efecto anexa las comunicaciones del departamento convenios y control calidad. Así mismo obra comunicación de **COOBURSÁTIL LTDA** a la SDIS, en la cual le informa que la operación ha sido declarada incumplida y que no es viable que la CRC Mercantil salga a comprar el producto ya que el mismo fue recibido, consumido y pagado por la SDIS, por lo tanto recomienda acudir a la Cámara Arbitral de la Bolsa y solicitar una indemnización[74].

Adicionalmente, frente a todas las situaciones presentadas con las operaciones realizadas en desarrollo del contrato celebrado con la SDIS, obra en el expediente CD, aportado por el mandante, con 273 correos electrónicos enviados por **COOBURSÁTIL LTDA.** Así mismo, tal y como se mencionó previamente, la sociedad comisionista remitió a la Sala de Decisión un CD con 2.187 correos electrónicos cruzados con la SDIS, Interventoría, sociedades comisionistas contraparte y proveedores; relacionados con solicitudes de pedidos, reclamos, conceptos sobre las respuestas dadas por los proveedores a los reclamos, trámites de pagos y facturas, inconvenientes con el producto y las entregas, trámites de garantías e informes de los proveedores entre otros temas.

En los correos electrónicos enviados por **COOBURSÁTIL LTDA.** a la SDIS se evidencian comunicaciones referidas a solicitud de cronogramas de entrega, solicitud de

[74] Cuaderno No. 6. Folios 217-228

explicaciones a las sociedades comisionistas vendedoras por la cantidad de reclamos e incumplimiento presentados toda vez que se está generando traumatismo en la negociación, informes semanales y mensuales de entrega (cantidades entregadas, detalle de las entregas, ejecución del contrato, quejas y/reclamos, respuestas a los reclamos por parte de los proveedores, programación de reuniones, correos electrónicos al departamento convenios y control calidad de la Bolsa, solicitudes de cambio de producto por parte de los proveedores, inconvenientes relacionados con las entregas, solicitudes de los mandante, entre otros.

Así las cosas, no encuentra la Sala que pueda imputarse una indebida asesoría por parte de la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.,** no sólo porque de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia diligencia por parte de la sociedad comisionista, y el suministro de información a su cliente, sino porque dentro del cúmulo de operaciones realizadas únicamente hubo inconvenientes en algunas de ellas, lo que permite inferir que no se trataba de un problema exclusivo de la sociedad comisionista sino que los inconveniente devienen también del producto y de los proveedores. En efecto, de 20 operaciones únicamente 2 fueron declaradas incumplidas, una por pago y otra por calidad, lo que demuestra que la ejecución del contrato de manera general fue satisfactoria.

4.4.1. De la responsabilidad disciplinaria respecto de dicha imputación.

De acuerdo con lo anterior, no encuentra la Sala que las conductas desplegadas por la sociedad comisionista vulneren el deber de asesoría.

En este sentido es necesario anotar que el área de seguimiento menciona que con la conducta descrita, la sociedad comisionista presuntamente vulnera lo previsto en el artículo 97 del EOSF[75], según el cual existe una obligación por parte de las entidades vigiladas de suministrar la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Si bien en el acápite de las consideraciones del despacho se relacionan los hechos que dan lugar al reproche disciplinario, en la parte pertinente a normas vulneradas, no se explica de forma alguna las razones por las cuales entiende vulnerada la disposición en cita. Si bien es claro que las sociedades comisionistas en desarrollo de su objeto social deben suministrar a sus clientes y usuarios la información necesaria para garantizar la transparencia de las operaciones que se realicen, de ninguna manera se encuentra que en el presente caso, la información para estos efectos haya sido insuficiente, atendiendo a las especiales características de este mercado y mas tratándose

[75] **Artículo 97 del EOSF "*Información. 1. Información a los usuarios.*** *Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas (…)".*

de un mandante como la Secretaría Distrital de Integración Social, dentro del mercado de compras públicas de la BMC.

De otra parte, imputa la infracción del deber de profesionalismo según lo que se establece en el literal e) del artículo 42 del Decreto 1511 de 2006, al no haber desplegado el profesionalismo que le es exigido en el cumplimiento cabal del deber de asesoría. Dicha disposición establece:

> *"Artículo 42. Principios orientadores. Para los efectos del presente decreto se consideran principios orientadores en relación con los conflictos de interés y el manejo de información privilegiada los siguientes (…)*
> *"e) Profesionalismo: Los agentes que actúan en el mercado regulado por el presente decreto, deben suministrar su consejo para la mejor ejecución del encargo con fundamento en información seria, completa y objetiva, y en función de las necesidades del cliente"*

Es importante mencionar que la norma citada como infringida con la conducta del investigado, si bien es un principio orientador, se circunscribe a dos temas específicos en relación con los conflictos de interés[76] y la información privilegiada[77], los cuales no se configuran ni se indagan siquiera en esta investigación. Es decir, que con esta norma se pretende que en los casos en que un agente se encuentre en situaciones como las anotadas, ajuste su conducta a tales parámetros. Para el efecto, propone la norma una definición del contenido del profesionalismo como principio, que es perfectamente aplicable a todas las actuaciones de los partícipes de este mercado, ya que obliga a considerar las necesidades del cliente, para suministrar el mejor consejo para la mejor ejecución del encargo.

En tal sentido, no comparte la Sala la imputación de la violación del literal d) artículo 42 del Decreto 1511 de 2006, ya que no encuentra que los hechos no se adecuen a la norma que endilgada como incumplida.

De otra parte el Jefe del Área de Seguimiento en la imputación señala la vulneración del Artículo 1.5.3.3. de la Resolución 400 de 1995, toda vez que la misma corresponde a la

---

[76] Conflicto de interés se define a la luz del Decreto 1511 de 2006 así: *Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.*

Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (1) la utilidad propia y la de un cliente, o (2) de un tercero vinculado al agente y un cliente, o (3) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado.

[77] Información privilegiada se define en el artículo 41 del Decreto 1511 de 2006 así: *Se considera información privilegiada aquella que está sujeta a reserva; la que no ha sido dada a conocer al público existiendo deber para ello y aquella de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores*;

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

"regulación referente al deber de COOBURSÁTIL Ltda. de brindar una adecuada asesoría a sus clientes con el fin de que adopten decisiones informadas, lo que en efecto no ocurrió en desarrollo de las operaciones celebradas por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social objeto de la presente investigación". En este sentido, la disposición citada como infringida señala lo siguiente:

> ***"Artículo 1.5.3.3. Deber de Asesoría frente a los "Clientes Inversionista".*** *(…) los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 1.5.1.2 de la presente resolución, tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus "clientes inversionistas".*
>
> *Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que el intermediario le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el "cliente inversionista" sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.*
>
> *En desarrollo de este deber será responsabilidad del intermediario establecer un perfil de riesgo del cliente y actuar de conformidad con el mismo. Cuando el intermediario considere que el producto o servicio ofrecido o demandado es inadecuado para el cliente, deberá darle a conocer expresamente su concepto.*
>
> *El deber de asesoría a que se refiere este artículo tendrá que ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente al intermediario de valores.*
>
> *PARÁGRAFO. Los intermediarios no podrán, en ningún caso, restringir, limitar o eximirse de este deber, tratándose de un "cliente inversionista".*

Tal y como se mencionó en las consideraciones de la Sala, la sociedad comisionista previa a la celebración del contrato remitió a su mandante la documentación necesaria, no solo sobre la operación bursátil en sí misma y el proceso de compra, sino que adicionalmente remite informes de mercado. Además se pudo constatar en la etapa de decisión cómo fue el desarrollo de las operaciones y el acompañamiento brindado al mandante, tal como quedo establecido en el mismo acápite, de una parte, en cuanto a las solicitudes de producto, el trámite de los reclamos elevados por la SDIS y en general su presencia frente a cualquier inconveniente que se presentara en la negociación y de otra, frente a la información sobre los mecanismos de Bolsa.

No obstante lo anterior, la disposición citada como infringida, señala que las recomendaciones que debe proporcionar la sociedad comisionista en su labor de intermediación, son individualizadas de manera que deben atender específicamente a las necesidades del cliente de acuerdo con el perfil que se haya asignado al mismo también es

cierto que deben ser informados los elementos relevantes en la negociación y por tanto, se entrará a revisar los deberes que se desprenden de la disposición, de cara al mercado en que se celebran estas operaciones.

Es de anotar, que se trata éste del mercado de compras públicas; es la entidad estatal quien acude a la Bolsa ya que ha encontrado que es el mecanismo idóneo para adquirir este tipo de productos de una manera económica y eficiente. Las entidades estatales y en este caso la Secretaría Distrital de Integración Social, tiene como objetivo con el proyecto bajo estudio, *"contribuir al mejoramiento de las condiciones nutricionales de los diferentes grupos poblacionales que atiende la SDIS, a través de la asistencia alimentaria, la educación nutricional, la articulación y optimización de los esfuerzos intra e interinstitucionales y el seguimiento del estado nutricional*[78]*"*. En este sentido la entidad estatal claramente acude al mercado con un conocimiento de sus requerimientos y necesidades. En efecto, es por lo anterior, que tal y como se mencionó previamente en la ficha técnica del negocio se establece que: *"La cantidad mensual de alimentos a suministrar podrá variar de acuerdo a las necesidades que establezca la Secretaría (relacionadas con el ingreso o egreso de beneficiarios), para ello se informarán por escrito y con anterioridad los cambios a la firma comisionista compradora para realizar las acciones pertinentes"* y por tanto, la sociedad comisionista compradora no podía llegar hasta el punto de determinar si los pedidos se habían realizado de acuerdo con las necesidades del cliente. Sin embargo es la sociedad comisionista quien debe asesorar sobre el mecanismo bursátil y en general el escenario de negociación, así como los reglamentos aplicables, lo cual tal y como se probó en el acápite anterior en efecto ocurrió.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente, evidencia la Sala que los inconvenientes presentados, y la inconformidad manifestada, no se generan por la ignorancia del mandante en relación con el mecanismo bursátil, el producto negociado, la naturaleza de las operaciones y los derechos y obligaciones propios de estas negociaciones. De hecho, se evidencia que en un negocio que reviste de tan alta complejidad, fue por la diligencia y actuaciones de la sociedad comisionista, en especial en cuanto al acompañamiento permanente para solucionar cualquier inconveniente presentado, que se logró cumplir a satisfacción las operaciones celebradas tal y como se logra demostrar en los certificados de la UNAD sobre cumplimiento a satisfacción por parte de **COOBURSÁTIL LTDA.** con el objeto de contrato No. 0693 de 2008. Por lo tanto, encuentra la sala que no existe mérito para sancionar por esta imputación. De igual manera no es posible derivar responsabilidad por la vulneración de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, según el cual, es obligación de las sociedades comisionistas miembros, *"Actuar como expertos prudentes y diligentes respecto de sus clientes, en especial en lo que se refiere a su deber de asesoría a los mismos"*, ya que como se ha anotado reiteradamente no se prueba una conducta negligente ni poco profesional por

[78] Ficha técnica del negocio

parte de la investigada frente a la información suministrada y acompañamiento del cliente, sino todo lo contrario.

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista miembro de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. **COOBURSÁTIL LTDA.,** con AMONESTACIÓN PÚBLICA por el incumplimiento en la recompra de las operaciones CGT identificadas con los números 8345223, 8345406, 8173608, 8318570, 8318571, 8672401, 8672515 y 8672526, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR a la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA**, de los cargos señalados en el pliego de cargos respecto del deber de asesoría frente a su mandante Secretaría Distrital de Integración Social en cumplimiento del contrato de mandato No. 693 del 17 de marzo de 2008 y sus adiciones.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la sociedad, **COOBURSATIL LTDA.,** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento**,** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el contenido de esta Resolución para lo de su competencia, una vez ésta se encuentre en firme.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de agosto de 2010
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)	***(Original Firmado)***
SERGIO FAJARDO MALDONADO	**ISABELLA BERNAL MAZUERA**
Presidente	Secretaria